

**ALCANCE DIGITAL N° 104**

# **LA GACETA**

**Diario Oficial**

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, lunes 30 de julio del 2012

N° 146

## **PODER LEGISLATIVO**

### **LEYES**

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

### **ACUERDOS**

### **RESOLUCIONES**

## **DOCUMENTOS VARIOS**

### **HACIENDA**

### **TRIBUTACIÓN DIRECTA**

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

### **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

### **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

N° RCS-199-2012

2012  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

# PODER LEGISLATIVO

## LEYES

9046

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

### **TRASLADO DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES AL MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

#### **ARTÍCULO 1.-**

Refórmase el primer párrafo in fine del artículo 11 de la Ley N.º 449, Creación del Instituto Costarricense de Electricidad, de 8 de abril de 1949, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

#### **“Artículo 11.-**

Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán su cometido con autonomía, de conformidad con el ordenamiento jurídico, y serán los únicos responsables de su gestión ante la ley. Sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personalmente con su patrimonio por las pérdidas que le provoquen al ICE, por la autorización que hayan hecho de operaciones prohibidas por la ley o contrarias a los intereses y objetivos de la institución. Quedarán exentos de esa responsabilidad únicamente quienes hagan constar su voto disidente. Serán inamovibles durante el período de su cargo, excepto cuando exista justa causa o se declare contra ellos alguna responsabilidad legal que los inhiba del cumplimiento de sus funciones. Las relaciones entre el instituto y el Poder Ejecutivo, en materia de telecomunicaciones, se llevarán a cabo por medio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, y en materia de energía se realizarán por medio del Ministerio de Ambiente y Energía, ambos por intermedio de sus jerarcas.

[...]

#### **ARTÍCULO 2.-**

Refórmense los artículos 7, 12, 17, 21 y 23 de la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, y sus reformas, de manera que donde se menciona “Ministerio de Ambiente y Energía” se lea “Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.”

### **ARTÍCULO 3.-**

Refórmase el artículo 2 de la Ley N.º 4031, Ley que Aprueba la Adhesión al Tratado sobre Telecomunicaciones entre las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, de 23 de diciembre de 1967, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

#### **“Artículo 2.-**

Las obligaciones y los derechos de Costa Rica como Estado contratante se le asignan al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones por intermedio de su jerarca, como rector del sector telecomunicaciones de Costa Rica. El ICE conservará la propiedad de los activos invertidos en las redes centroamericanas de telecomunicaciones, según el artículo 5 del Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones.”

### **ARTÍCULO 4.-**

Refórmase el artículo 2 de la Ley N.º 4806, Ley que Aprueba la Adhesión al Acuerdo del Sistema Comercial de Telecomunicaciones Vía Satélite, de 28 de julio de 1971, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

#### **“Artículo 2.-**

Las obligaciones y los derechos de Costa Rica como Estado miembro del acuerdo para establecer un sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía satélite se le asignan al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones por intermedio de su jerarca, como rector del sector telecomunicaciones de Costa Rica. El ICE conservará la propiedad de los activos y las inversiones hechas en el Sistema de Telecomunicaciones Satelitales.”

### **ARTÍCULO 5.-**

Refórmase el primer párrafo del artículo 22 de la Ley N.º 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

#### **“Artículo 22.-**

Créase un órgano llamado Consejo Consultivo en Energía y Telecomunicaciones, integrado por la Presidencia del Banco Central y los jefes de los Ministerios de Hacienda, Economía, Industria y Comercio, Planificación Nacional y Política Económica, Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, y de Ambiente y Energía, siendo este último el que lo coordinará. La sede del Consejo estará en el ministerio coordinador, el cual facilitará el personal necesario para trabajar como secretaría técnica, la que deberá dar apoyo, soporte y control de ejecución a las decisiones que este tome, en el ejercicio de sus facultades legales, de conformidad con los planes sectoriales y el plan nacional de desarrollo.

[...]”

## **ARTÍCULO 6.-**

Refórmanse los incisos h) y ñ) del artículo 23 y el inciso 7) del artículo 47, y adiciónase un nuevo inciso 8) a este artículo de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

### **“Artículo 23.-**

1.- Las carteras ministeriales serán:

[...]

**h)** Ambiente y Energía.

[...]

**ñ)** Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.”

### **“Artículo 47.-**

[...]

7.- El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) tendrá dos viceministros: uno encargado del sector ambiente y uno encargado del sector energía. En ausencia del ministro, lo sustituirá cualquiera de los dos viceministros. Las atribuciones asignadas en esta ley a los viceministros serán ejercidas por cada uno, dentro de sus respectivas áreas de acción.

8.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones tendrá un Viceministerio de Telecomunicaciones y aquellos otros que se designen de conformidad con el inciso 1) del presente artículo.”

## **ARTÍCULO 7.-**

Refórmanse los artículos 3, 20 y 21 de la Ley N.º 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990, para que se lean de la siguiente manera:

### **“Artículo 3.-**

Son objetivos específicos para el desarrollo científico y tecnológico:

**a)** Orientar la definición de las políticas específicas para la promoción y el estímulo del desarrollo de la ciencia y la tecnología en general, así como de las telecomunicaciones.

b) Apoyar la actividad científica y tecnológica que realice cualquier entidad privada o pública, nacional o extranjera, que contribuya al intercambio científico y técnico con otros países, o que esté vinculada con los objetivos del desarrollo nacional. Asimismo, generar las políticas públicas que garanticen el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, así como asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones y fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.

[...]

k) Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento, y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico.”

#### **“Artículo 20.-**

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

g) Ejercer la rectoría del sector telecomunicaciones generando políticas públicas que permitan el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 2 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

h) Como rector del sector telecomunicaciones deberá observar y cumplir los principios rectores enumerados en el artículo 3 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

i) Velar por el cumplimiento de esta ley.

j) Cualquiera otra función que la legislación vigente y futura le asignen.

#### **Artículo 21.-**

Las competencias del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) serán ejercidas por su ministro, salvo que sean delegadas por él mismo o por disposición del reglamento, siempre que no sean las reservadas al Poder Ejecutivo, según la Constitución Política y los artículos 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública.”

#### **ARTÍCULO 8.-**

Refórmase el artículo 5 de la Ley N.º 7832, Autorización para el paso de Cables Submarinos por el Mar Territorial y para el Anclaje en el Territorio Nacional, de 30 de setiembre de 1998, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 5.-**

Corresponderá al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones por intermedio de su jerarca, en conjunto con la Presidencia de la República, autorizar, por decreto, la ruta que seguirá la localización de cada cable submarino desde su ingreso a las zonas indicadas en el artículo 1 de esta ley. Para fijar esta ruta, el Poder Ejecutivo se fundamentará en las especificaciones y los criterios técnicos suplidos por cada desarrollador del sistema de cable submarino y por los suplidos por la Sutel. Además, cuando el Poder Ejecutivo tenga acreditada debidamente la existencia de un contrato de interconexión, suscrito entre un desarrollador de cable submarino y un operador o proveedor, podrá autorizar que los cables tomen tierra en el territorio nacional, atravesando la zona marítimo-terrestre hasta conectarse con la red de telecomunicaciones correspondiente, por medio de la estación de anclaje.

[...]

**ARTÍCULO 9.-**

Refórmense los incisos 14) y 15) del artículo 6, y el artículo 40 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 6.-** Definiciones

Para los efectos de esta ley se define lo siguiente:

[...]

**14)** Plan nacional de atribución de frecuencias: plan que designa las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico según su uso, tomando en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Su dictado corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones por intermedio de su jerarca, en conjunto con la Presidencia de la República.

**15)** Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones: instrumento de planificación y orientación general del sector telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector, en concordancia con los lineamientos que se propongan en el plan nacional de desarrollo. Su dictado corresponde a la Presidencia de la República y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, los cuales intervendrán en el trámite por medio de sus jerarcas.

[...]

**“Artículo 40.-** Rendición de cuentas de Fonatel

[...]

La Sutel deberá presentar a la Contraloría General de la República y al jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. Estos informes deben incluir la siguiente información:

[...]

La Contraloría General de la República y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones podrán solicitar los informes adicionales que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de Fonatel.”

## **ARTÍCULO 10.-**

Refórmense los artículos 1, 34 inciso 4, el primero y el último párrafo del numeral 39, y el artículo 53, todos de la Ley N.º 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

### **“Artículo 1.-** Objeto y ámbito de aplicación

Créase, por medio de la presente ley, el sector telecomunicaciones y se desarrollan las competencias y atribuciones que corresponden al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), que por medio de su jerarca ejercerá la rectoría de dicho sector. Además se modernizan y fortalecen el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas; también, se modifica la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996, para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante denominada Sutel, que será el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

[...]”

### **“Artículo 34.-** Deber de informar

El ICE y sus empresas informarán y estarán sujetos a las aprobaciones y disposiciones que emitan los órganos y entes enumerados en este artículo, de conformidad con el ordenamiento y dentro del límite de sus competencias:

[...]

**4.** Al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en su condición de rector, se le suministrará la información que solicite para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la ley.

[...]”

### **“Artículo 39.-** Rectoría del sector telecomunicaciones

El rector del sector será el ministro o la ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), a quien le corresponderán las siguientes funciones:

[...]

El ministerio rector, para cumplir estas funciones y garantizar la calidad e idoneidad de su personal, contará con los profesionales y técnicos que requiera en las materias de su competencia. Dichos funcionarios estarán sujetos al régimen jurídico laboral aplicable a los de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Asimismo, podrá contratar a los asesores y consultores que necesite para el cumplimiento efectivo de sus funciones. La organización, las funciones y demás atribuciones se definirán reglamentariamente.”

**“Artículo 53.-** Representación ante organismos internacionales del sector telecomunicaciones

La representación oficial de Costa Rica ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel) de la Organización de Estados Americanos, la Organización Internacional de Satélites Móviles (Inmarsat) y la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (Intelsat), corresponderá al ministro o la ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las áreas de su competencia, o a sus respectivos representantes.”

#### **ARTÍCULO 11.-**

Refórmase toda ley de manera que donde se lea “Ministerio de Ciencia y Tecnología,” en lo sucesivo deberá leerse “Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones”, y donde se indiquen las siglas “Micit” deberá leerse “Micitt”. De igual forma, donde se lea “Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones” en lo sucesivo deberá leerse “Ministerio de Ambiente y Energía” y donde se indiquen las siglas “Minaet” deberá leerse “Minae”.

#### **TRANSITORIO I.-**

Con la entrada en vigencia de la presente ley, las partidas presupuestarias previstas en la ley del presupuesto anual de la República, así como el personal, los activos, los pasivos y el patrimonio, en custodia o asignados al Viceministerio de Telecomunicaciones por ley, reglamento, donación, préstamo o por cualquier otra disposición para el cumplimiento de las labores del sector, serán transferidos al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que los asumirá definitivamente. El personal mantendrá las condiciones establecidas en el artículo 39 de la Ley N.º 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008.

Para tales efectos, el Ministerio de Hacienda girará al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones los montos completos de las partidas del presupuesto ordinario correspondientes a la entrada en vigencia de la presente ley y autorizará las acciones necesarias para garantizar el traslado efectivo de todos los elementos descritos en el primer párrafo del presente transitorio.

#### **TRANSITORIO II.-**

Los procedimientos pendientes a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones normativas existentes al momento de su interposición, debiendo remitirse los legajos a las instancias competentes para atender la gestión del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. De la misma manera, se mantendrán en vigencia las disposiciones reglamentarias y administrativas en tanto sean conformes a lo previsto en la presente ley.

Rige seis meses después de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Aprobado a los siete días del mes de junio de dos mil doce.

Víctor Emilio Granados Calvo  
**PRESIDENTE**

Rita Chaves Casanova  
**PRIMERA SECRETARIA**

Justo Orozco Álvarez  
**SEGUNDO PROSECRETARIO**

**Fru.-**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil doce.

**Ejecútese y publíquese.**

**LAURA CHINCHILLA MIRANDA**

**RENÉ CASTRO SALAZAR**  
Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

**ALEJANDRO CRUZ MOLINA**  
Ministro de Ciencia y Tecnología

**ENRIQUE CASTILLO BARRANTES**  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

**AGUSTIN BARQUERO ACOSTA**  
Ministro a. i. de Gobernación y Policía

**EDGAR AYALES ESNA**  
Ministro de Hacienda

**ROBERTO GALLARDO NUÑEZ**  
Ministro de Planificación Nacional y Política Económica

**CARLOS RICARDO BENAVIDES JIMÉNEZ**  
Ministro de la Presidencia

Miriam/LyD

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

### DECRETO N° 37205-MP

#### LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren las disposiciones contenidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 25 y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública (Ley de la República N° 6227 del 2 de mayo de 1978), y los artículos 170, 171 inciso i) y 176 del Código de la Niñez y la Adolescencia -(Ley de la República N° 7739 del 6 de enero de 1998)-, y

*Considerando:*

1°—Que de conformidad con el artículo 170 de la Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia se crea el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia;

2°—Que el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia es necesario para el óptimo funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral, que instaura el Título IV de la ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia.

3°—Que la Procuraduría General de la República, mediante dictamen C-377-2004 de fecha 15 de diciembre del 2004, emite criterio sobre la naturaleza del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia como instancia de coordinación y articulación adscrita a la Presidencia de la República.

4°—Que dentro de las funciones que el Código de la Niñez y la Adolescencia le otorga al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 171 inciso i) se establece la de dictar los reglamentos internos para funcionar.

5°—Que para garantizar el logro de los fines y el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, se requiere dictar su reglamento interno de funcionamiento. **Por tanto,**

DECRETAN:

#### **Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia**

#### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1°—**Objeto del Reglamento.** El presente cuerpo normativo se emite de conformidad con lo establecido en el inciso i) del artículo 171 de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, y tiene por objeto reglamentar el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en adelante “El Consejo”, creado de conformidad en el capítulo II del título IV del Código dicho.

Artículo 2°—**Objetivo del Consejo dentro del Sistema.** El Consejo tendrá como objetivo la coordinación y articulación entre las instancias que componen el Sistema Nacional de Protección Integral para garantizar los Derechos de las personas menores de edad.

Artículo 3°— **Sujeción a la Doctrina de Protección Integral.** Los instrumentos de planificación y operativos conocidos en el seno del Consejo (políticas, planes, programas y proyectos) deben de considerar la Doctrina de Protección Integral.

Artículo 4°—**Obligación de colaborar con el Consejo.** Las organizaciones públicas integrantes del Sistema deberán colaborar en el buen funcionamiento del Consejo y de sus órganos auxiliares.

## CAPÍTULO II

### Naturaleza y funciones del Consejo

Artículo 5°— **Naturaleza y funciones del Consejo:** El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia como órgano colegiado y de carácter público se regirá por las normas establecidas en la Ley General de la Administración Pública y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

La presidencia del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia será el enlace coordinador con la Presidencia de la República.

Al Consejo le corresponderán las funciones establecidas en el artículo 171 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

## CAPÍTULO III

### Campo de acción del Consejo

Artículo 6°—**Fin general del Consejo.** El Consejo es un espacio de deliberación, concertación y coordinación entre los Órganos del Poder Ejecutivo y las organizaciones de la sociedad civil afines, con las competencias que le atribuyen los artículos 168, 170 y 171 de la Ley 7739 (Código de la Niñez y la Adolescencia) y concordantes del ordenamiento jurídico.

Para llevar a cabo sus funciones podrá coordinar y establecer alianzas estratégicas con los otros Poderes de la República y otras organizaciones públicas y privadas nacionales e internacionales.

## CAPÍTULO IV

### Integración del Consejo

Artículo 7°—**Integración del Consejo.** Conforme a lo que establece el artículo 172 de la Ley 7739.

Artículo 8°—**Representantes de instituciones públicas.** En el caso de las instituciones públicas que integran el Consejo, la representación en el mismo le corresponderá a la persona que ostente la máxima jerarquía en condición de miembro propietario (a).

Deberá nombrarse además un (una) representante suplente cuya designación la realizará el/ la jerarca de la institución u organización, procurando que a quien se designe sea un (a) funcionario de alto nivel de la institución y con poder de decisión. Ambas personas, propietario y suplente, deberán ser debidamente acreditados y juramentados por la Presidencia de la República.

Permanecerán en sus cargos durante el ejercicio de sus funciones sin detrimento de que puedan ser sustituidos en razón del eventual cese de sus funciones o porque así lo decida el mismo jerarca que lo designó, o a solicitud de la o el Presidente de la República.

Artículo 9º—**Representantes de otras organizaciones.** Los y las representantes de otras organizaciones, serán designados en rango de propietario y suplente, por la Presidencia de la República, quien los nombrará escogiendo entre ternas que cada sector u organización deberá proponer a la Presidencia de la República, durante el primer mes de ejercicio del gobierno. Cada sector determinará el procedimiento para elaborar la terna respectiva.

Dichos (as) representantes permanecerán en sus cargos por un período de tres años, a partir de su designación y podrán ser removidos por parte de la Presidencia de la República, o bien por la decisión del sector o la organización que representan y podrán ser reelectos en sus cargos.

Artículo 10.— **De la suplencia del Consejo.** En caso de ausencia definitiva de la persona propietaria, ésta será sustituida por el o la suplente designado, hasta que se proceda a realizar el nuevo nombramiento que regirá por el resto del período correspondiente.

Artículo 11.—**Asesores.** Cada representante ante el Consejo tendrá la facultad de elegir un máximo de dos personas, quienes en calidad de asesores (as), podrán asistir a las sesiones del Consejo cuando sean requeridos y en estas tendrán voz pero no voto.

Artículo 12.— **Frecuencia de las sesiones, quórum y votación.** El Consejo celebrará una sesión ordinaria una vez al mes, en el día y hora que se defina. Y en forma extraordinaria cuando sea convocado por la Presidencia del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, o a solicitud de la tercera parte de la totalidad de los miembros.

El Consejo sesionará válidamente con un quórum constituido por la mayoría absoluta de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría simple, salvo que este reglamento establezca una mayoría calificada para algún acto específico.

El Consejo deberá enviar copia de sus actas en firme a la Presidencia de la República para efectos informativos y de seguimiento.

## CAPÍTULO V

### De la Presidencia y la Vicepresidencia del Consejo

Artículo 13.— **Presidencia y Vicepresidencia.** Cada año, dentro de la primera quincena del mes de junio, el Consejo procederá a realizar la elección de su respectivo (a) Presidente y Vicepresidente quien lo sustituirá en su ausencia.

La elección se realizará por mayoría simple de los miembros del Consejo y se hará por medio de votación secreta ante la nominación hecha durante la misma sesión.

Artículo 14.—**Funciones de la Presidencia y Vicepresidencia.** Son funciones de la Presidencia, y en su ausencia, o por delegación, de la Vicepresidencia:

- a) Proponer al Consejo la Agenda de cada una de sus sesiones.
- b) Conducir las sesiones, coordinar la consignación de acuerdos, garantizar y monitorear su cumplimiento.
- c) Proponer al Consejo un plan de trabajo anual para su consideración y aprobación.
- d) Representar al Consejo en actividades públicas y privadas a nivel nacional e internacional.

- e) Establecer una estrecha relación de coordinación entre el Consejo y la Presidencia de la República.
- f) Todas las demás funciones que se deriven de la naturaleza de su cargo.

## CAPÍTULO VI

### Órganos Auxiliares del Consejo

Artículo 15.— **Órganos Auxiliares.** Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo contará con los siguientes órganos:

- a) Secretaría Técnica,
- b) Comisiones Permanentes y Especiales
- c) Comisión Técnica Asesora

Artículo 16.— **Secretaría Técnica del Consejo.**

La Secretaría Técnica del Consejo es una instancia de apoyo técnico y ejecutivo para todas las tareas que se proponga el Consejo en el marco de su plan de trabajo y en el desarrollo de sus objetivos y funciones.

El Consejo se apoyará para el cumplimiento de sus acuerdos en una Secretaría Técnica la cual tendrá funciones asignadas en la Ley 7739.

La Secretaría Técnica contará con personal designado para este fin por la autoridad pertinente.

La Secretaría Técnica tendrá un coordinador o coordinadora nombrada en la sesión siguiente a la instauración del Consejo. A partir de una terna propuesta por los miembros del Consejo y permanecerá en su cargo por los cuatro años correspondientes a dicho período, podrá ser sustituido en cualquier momento.

Artículo 17.— **Funciones de la Secretaría Técnica del Consejo.** En concordancia con lo establecido en el artículo 178 del Código de la Niñez y la Adolescencia, son funciones de la Secretaría Técnica:

- a) Apoyar todas las labores administrativas, técnicas y logísticas, para el adecuado funcionamiento del Consejo.
- b) Preparar los informes de seguimiento y evaluación sometidos a la consideración del Consejo.
- c) Ejecutar, dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- d) Articular las acciones requeridas para la formulación del estudio anual sobre el estado de los derechos de la niñez y la adolescencia.
- e) Apoyar y monitorear el trabajo de las Comisiones del Consejo.
- f) Apoyar con elementos técnicos las actividades de divulgación y promoción que defina el Consejo, de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su respectivo Plan de Acción.
- g) Apoyar al Consejo con el cumplimiento de los objetivos y metas definidas en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su respectivo Plan de Acción.
- h) Elaborar su plan anual de trabajo y presentarlo al Consejo para su correspondiente revisión y aprobación.
- i) Representar al Consejo en las actividades públicas y privadas que le sean asignadas por éste.
- j) Preparar un informe de labores anual y presentarlo al Consejo.
- k) Las demás que determine el presente Reglamento o le sean encomendadas en el marco de sus funciones por el Consejo.

Artículo 18.—**Comisiones Especiales.** El Consejo podrá conformar Comisiones Especiales de Trabajo, permanentes o temporales, para el cumplimiento de sus funciones.

Las Comisiones Especiales de Trabajo estarán conformadas con no menos de tres representantes de las instancias que conforman el Consejo, integrando entidades públicas y privadas, según la naturaleza del tema de trabajo.

Las Comisiones Especiales de Trabajo del Consejo dependerán directamente del Pleno del Consejo. El Patronato Nacional de la Infancia, brindará asesoría técnica a estas Comisiones en el marco de su competencia.

Artículo 19.—**Funciones de las Comisiones Especiales.** Son funciones de las Comisiones Especiales de Trabajo:

- a) Brindar asesoramiento técnico al Consejo y a la Secretaría Técnica del Consejo, sobre el tema específico para el cual fueron conformadas.
- b) Elaborar propuestas sobre programas relacionados con los derechos de las personas menores de edad y presentarlas para su aprobación al Consejo.
- c) Presentar al Consejo un plan anual de trabajo si es comisión permanente, o un plan de trabajo por el periodo de su gestión si es temporal, así como los informes que le requiera el Consejo.
- d) Emitir criterio técnico sobre los asuntos que le asigne el Consejo en materia de Niñez y Adolescencia.
- e) Cualquier otra tarea que le sea asignada por el Consejo.

Artículo 20.—**Comité Técnico Asesor.** El Consejo dentro de las comisiones permanentes de trabajo nombrará una Comisión con el nombre de Comité Técnico Asesor, conformado por las personas asesoras que designe el Consejo y será coordinada por la Secretaría Técnica del Consejo

Artículo 21 .— **Políticas Públicas en materia de Niñez y Adolescencia:** El Consejo establecerá las estrategias que considere pertinentes para brindar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas propuestas en la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia y su Plan de Acción, así como otras políticas públicas especiales y focalizadas que se emitan para la protección de los derechos de las personas menores de edad.

## CAPÍTULO VII

### Órganos Coadyuvantes del Consejo

Artículo 22.— **Coadyuvancia de otros órganos creados en el Código de la Niñez y la Adolescencia.** Las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia adscritas al PANI, en adelante “las Juntas”, y los Comités Tutelares de la Niñez y la Adolescencia adscritos a las asociaciones de desarrollo comunal, en adelante “los Comités”, como partes integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, coordinarán sus actuaciones con el Consejo. El Consejo conocerá periódicamente sus planes de acción e informes de labores. Las Juntas remitirán copia al Consejo de todas las recomendaciones que formulen conforme al artículo 180 de la Ley 7739.

Artículo 23.— **Otras instancias coadyuvantes.** El Consejo puede fortalecer su gestión por medio de invitación para la participación permanente o temporal de personas e instancias especiales, que no forman parte oficial de su conformación.

La participación de otras instancias coadyuvantes, puede ser propuesta por cualquiera de sus miembros, y será consignada en agenda previa para su análisis y aprobación por parte del Consejo. La participación de una instancia invitada deberá ser acordada por el voto positivo de al menos dos terceras partes de las entidades que conforman el Consejo. Las instancias coadyuvantes, que participan en forma permanente o temporal, tienen voz, pero no tienen voto.

## CAPÍTULO VIII

### Disposiciones Transitorias

**Transitorio I.**— A partir de la publicación del presente Reglamento la Comisión Nacional Contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes conocida por sus siglas CONACOES presentará una propuesta de Reglamento al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su publicación mediante decreto ejecutivo.

**Transitorio II.**— A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento la Secretaría Técnica contará con un plazo máximo de seis meses para verificar el cumplimiento del transitorio I, con el fin de dar seguimiento a lo establecido en los Acuerdos del Consejo de la Niñez y Adolescencia, de la sesión del día 10 de mayo del 2000, Acuerdo 01-06-2000, “El CNNA dispuso de forma unánime asumir el liderazgo en la lucha contra la explotación sexual comercial en personas menores de edad”; Acuerdo 02-06-2000: “El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia acuerda que la CONACOES será una comisión permanente de este consejo al amparo del artículo 176 del Código de la Niñez y la Adolescencia”.

## CAPÍTULO IX

### Disposiciones finales

Artículo 24.— **Aspectos no previstos en este reglamento.** En lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de la Niñez y la Adolescencia, así como las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 25.— **Rige** a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de enero del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 35342.—Solicitud N° 5896.—C-58500.—(D37205-IN2012077352).

## Decreto Ejecutivo N° 37216-MOPT

### LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política, la Reforma Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971, Reforma Integral Ley Orgánica Colegio Federado Ingenieros y Arquitectos, N° 4925 del 17 de diciembre de 1971 y el Decreto Ejecutivo “Ministerios Encargados Trámite Proyectos de Ley Colegios Profesionales”, N° 163 31-P del 4 de junio de 1985.

Considerando:

1°.— Que mediante acuerdo de la Asamblea de Representantes del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos N° 5 de la sesión extraordinaria N° 02-08/09-AER, de fecha 17 de setiembre de 2009, se aprobó la reforma al artículo 3 de los “Aranceles por Servicios de Peritajes y Avalúos”.

2°.— Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36150-MOPT publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 183 de 21 de setiembre de 2010, denominado “Modificación y Adición al Decreto Ejecutivo N° 35298 – MOPT”, por error se omitió incluir el artículo tres que establece los “Honorarios Mínimos”, haciendo imposible su correcta aplicación en atención a la reforma introducida en otros artículos.

Por tanto,

DECRETAN:

#### MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 35298-MOPT

Artículo 1°— Modifíquese el artículo 3, del Decreto Ejecutivo N° 35298-MOPT “Aranceles de Servicios de Peritaje y Avalúos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA) de Costa Rica”, del 27 de mayo de 2009, para que se lea de la siguiente manera:

*Artículo 3. -Honorarios mínimos:*

*Para el cálculo de los honorarios profesionales se utilizarán las fórmulas descritas en los artículos 4 al 11 de este arancel. Sin embargo, en ningún caso un profesional devengará honorarios menores al monto equivalente a seis horas profesionales, para los artículos 4, 5,6, 10 y 11 Bis y un mínimo de tres horas profesionales para los artículos 7, 8,9,11 de este arancel, utilizando la hora profesional establecida por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica,*

Artículo 2°— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cuatro días del mes de julio del dos mil doce.

Publíquese —

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Ing. Luis Llach Cordero.—1 vez.—O. C. N° 14247.—Solicitud N° 34539.—C-28700.—(D37216-IN2012077629).

DECRETO N° 37217-MP-MIVAH

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Y LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18), 20) y 146) de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, Directriz Presidencial N° 30 de 7 de agosto de 2001 publicada en La Gaceta N° 160 de 22 de agosto de 2001 y Decreto Ejecutivo N°30151-J de 1° de febrero de 2002 publicado en La Gaceta N° 37 de 21 de febrero de 2002.

Considerando:

1°.- Que el Estatuto de Servicio Civil (Ley N°1581 de 30 de mayo de 1953), establece en el artículo 39 la obligación de los servidores de cumplir las obligaciones inherentes a sus cargos, así como el numeral 7 inciso f) del Reglamento Autónomo de Servicio del MIVAH (Decreto Ejecutivo N°28007-MP-MIVAH de 26 de abril de 1999, publicado en La Gaceta N°154 de 10 de agosto de 1999) prevé la obligación para que los servidores hagan un uso adecuado de las herramientas de trabajo asignadas para el mejor desempeño de sus funciones, prohibiendo su uso distinto del objeto al que normalmente están destinadas.

2°.- Que los programas de cómputo están protegidos por el ámbito de la Ley N°6683 de 14 de octubre de 1982 y sus reformas (Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicada en La Gaceta N°212 de 4 de noviembre de 1982), motivo por el cual es obligación del Estado velar por el uso adecuado que se haga de los mismos a lo interno de sus instituciones.

3°.- Que la Directriz Presidencial N° 30 de 7 de agosto de 2001, publicada en La Gaceta N°160 de 22 de agosto de 2001, indica como obligación y observancia para todo funcionario del Sector Público e Instituciones Autónomas, velar por el buen uso de los recursos informáticos que el patrono pone a su servicio, como el uso de Internet, prohibiéndose y sancionándose el uso inadecuado de las herramientas electrónicas (Internet, correo electrónico y computadoras en general) para observar y/o reproducir pornografía.

4°.- Que el Decreto Ejecutivo N° 30151-J y sus reformas (de 1° de febrero de 2002, publicado en La Gaceta N° 37 de 21 de febrero de 2002), establece la obligatoriedad de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos de Propiedad Intelectual, en cuanto al uso de licencias de los programas de cómputo utilizados en las instituciones del Estado.

5°—Que de conformidad con lo expuesto es necesario contar con una adecuada regulación en materia informática. Por tanto,

**Decretan el siguiente:**

**Reglamento de Normas de Uso y Administración de las  
Tecnologías de Información del  
Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1º**—Propósito del Reglamento: Se establece el presente Reglamento con el objetivo de regular el uso de los recursos para las Tecnologías de la Información y Comunicación, por parte de los funcionarios del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, en adelante denominado MIVAH.

**Artículo 2º**—De la Observancia: Estas normas son de acatamiento obligatorio por parte de todos los funcionarios del MIVAH. Para su consulta será divulgado a través del sitio Web de la Intranet del Ministerio.

**Artículo 3º**—Definiciones. Para todos los efectos legales que se deriven de la aplicación de este Reglamento, se establecen las siguientes conceptualizaciones:

1. Asistencia Técnica Remota: Utilización de herramientas de acceso y control remoto de una computadora, para permitir a los funcionarios de la función de TIC brindar asistencia técnica a través de la red de cómputo sin necesidad de desplazamiento físico a las oficinas del usuario.
2. Bandeja de entrada: buzón de entrada para el servicio de correo electrónico.
3. Bases de datos institucionales: Base de datos destinada a proporcionar información oportuna y fidedigna cuya creación está orientada a apoyar la toma de decisiones con información generada en la misma institución o de fuentes externas, según sea el caso. Los efectos esperados con las Bases de Datos Institucionales son: facilitar la implementación del Plan Estratégico Institucional, apoyar la gestión institucional y optimizar el uso de la capacidad humana.
4. Configuración: Opción de parámetros definida en un equipo o computadora con el fin de obtener un programa o sistema informático personalizado o para poder ejecutar dicho programa correctamente; por ejemplo, se establecen configuraciones en los equipos para que un usuario pueda tener acceso a internet o a una red específica.
5. Contraseña: conocida también como clave (en inglés password) que corresponde a una palabra o código secreto de las credenciales de un usuario que deben ser suministradas en el proceso de autenticación para obtener acceso hacia algún recurso tecnológico con acceso restringido.
6. Credenciales del usuario: identificador del usuario (alias login) y la contraseña o clave de acceso secreta asociada. A través de esta credencial se adquiere una identidad intransferible.
7. Correo Electrónico: El correo electrónico (email, electronic mail) es el intercambio de mensajes almacenados en computadora por medio de las telecomunicaciones.

8. DTIC: Dependencia del MIVAH encargada de gestionar y conducir el desarrollo informático institucional; en este caso, el Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación del Ministerio.
9. Explotación sexual: La explotación sexual es todo tipo de actividad en que una persona usa el cuerpo de otra para sacar ventaja o provecho de carácter sexual, basándose en una relación de poder.
10. Hardware: Se refiere a todos los componentes físicos (tangibles) de una computadora.
11. Infraestructura tecnológica de información institucional: La Infraestructura tecnológica se encuentra integrada por un conjunto de elementos de hardware como: equipos servidores, puestos de trabajo, redes, enlaces de telecomunicaciones, y otros similares, software (sistemas operativos, sistemas administradores de bases de datos, lenguajes de programación, herramientas de administración de redes y otros similares) y servicios (asistencia y soporte técnico, asesoría, coordinación de proyectos, seguridad informática, comunicaciones, otros); que en conjunto dan soporte a las aplicaciones y servicios de la institución.
12. Internet: Es un sistema mundial de redes de computadoras compuesto por un conjunto integrado por las diferentes redes de cada país del mundo, por medio del cual un usuario en cualquier computadora puede, en caso de contar con los permisos apropiados, acceder a información de otra computadora y poder tener inclusive comunicación directa con otros usuarios en otras computadoras.
13. Intranet: El término intranet se utiliza generalmente, para referirse a una conexión privada de algunas redes LAN o WAN que pertenecen a una organización y que está diseñada para que puedan acceder solamente los miembros y empleados de la organización u otros que tengan autorización.
14. Jerarca: Ministro(a) del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.
15. Licencia de Uso: Es el derecho a utilizar un programa con licenciamiento, el cual se adquiere por lo general cuando se compra el software. Este derecho puede ser por un tiempo determinado.
16. Material pornográfico: Aquel contenido (auditivo, visual, impreso), que representa o describe actividades sexuales, cuya finalidad es provocar excitación o satisfacción sexual, carente de valor literario, científico, pedagógico o artístico inserto en cualquier medio o soporte (revistas, libros, páginas web, archivos electrónicos, discos de computadora, cintas de video u otros medios de archivo) , elaborado para provocar una respuesta erótica en el sujeto pasivo, con riesgo de alterar su proceso de formación..
17. Mensaje masivo: Mensaje de correo electrónico enviado a una gran cantidad de usuarios en forma simultánea. Para efectos de este documento se considera “masivo” al envío simultáneo de correos a todos los funcionarios o miembros de las listas de distribución de correo oficialmente constituidas a nivel Institucional.
18. Mensaje no deseado: Conocido como correo o mensajería “spam”, se refiere a mensajes de correos electrónicos que llegan provenientes de Internet y que generalmente contienen información publicitaria o comercial e inclusive algún de tipo de software malicioso como virus informáticos.

19. Mensajería instantánea: También conocido como “Chateo”, es un sistema de intercambio de mensajes escritos en tiempo real a través de la red, que sirve para enviar y recibir mensajes instantáneos con otros usuarios conectados a Internet, además saber cuándo están disponibles para hablar. Lo usan programas como ICQ, MSN Messenger y PowWow entre otros.
20. MIVAH: Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.
21. Necesidad de saber: Principio utilizado para la definición de perfiles de usuario según el cual a éste se le deben asignar los permisos estrictamente necesarios para tener acceso a aquella información que resulte imprescindible para la realización de su trabajo.
22. Perfil de usuario: son los privilegios que posee un usuario en un equipo o sistema determinado. En una computadora, esta información es almacenada, de forma segura y confidencial, en un espacio en disco duro especialmente reservado para ese usuario.
23. Periféricos: son las unidades del sistema informático a través de las que la computadora entrega o recibe información para el usuario. Como por ejemplo: impresoras, escáner, teclado, apuntador o mouse, monitor, entre otros.
24. Programa: Un programa, o también llamado programa informático o programa de computación, es un conjunto de instrucciones escritas para que una computadora las ejecute.
25. Recursos para la Tecnología de la Información y Comunicación (TIC) o recursos tecnológicos: son los equipos de cómputo, teléfonos IP, programas de aplicación, sistemas operativos o software de automatización de oficinas, enlaces telemáticos y demás recursos afines.
26. Red de cómputo: Una red de computadoras (también llamada red de ordenadores o Red informática ) es un conjunto de equipos (computadoras y/o dispositivos) conectados por medio de cables, señales, ondas o cualquier otro método de transporte de datos, que comparten información (archivos), recursos como CD-ROM, impresoras, etc. y servicios como acceso a internet, intranet, e-mail, etc.
27. Reglamento: Para el caso de esta normativa, se entenderá como el presente “Reglamento de Normas de Uso y Administración de las Tecnologías de Información del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos”.
28. Software: Programas o aplicaciones que se ejecutan en el computador.
29. Tecnologías de Información y Comunicación (TIC): Conjunto de tecnologías dedicadas al manejo de la información organizacional. Término genérico que incluye los recursos de: información, enlaces de comunicaciones, software, infraestructura y personas relacionadas.
30. Telemática: Área de la Informática que se relaciona con las telecomunicaciones y redes de computadoras.
31. Usuario: Servidor público del MIVAH que utiliza cualquier recurso tecnológico para el desempeño de sus labores.
32. Virus informático: programa de computadora que tiene la capacidad de causar daño y su característica más relevante es que puede replicarse a sí mismo y propagarse a otras computadoras.

**Artículo 4 °**— Todos los recursos tecnológicos de informática y comunicación que sean suministrados por parte del MIVAH a los usuarios tienen como fin cumplir los objetivos del MIVAH.

**Artículo 5°**— El Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación (DTIC) será la Unidad Administrativa del MIVAH encargada de establecer y conducir el desarrollo informático Institucional, mediante la adopción de mejores prácticas en la gestión de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) acorde con la realidad nacional, el ordenamiento jurídico, los avances tecnológicos, y las posibilidades institucionales.

**Artículo 6°**— Para la atención de incidentes o solicitud de servicios al DTIC: los usuarios podrán solicitar los servicios de asesoría técnica, atención de incidentes y demás servicios que brinda el DTIC mediante una Solicitud de Asistencia Técnica (SAT) utilizando los siguientes medios de comunicación:

- a) Vía Web utilizando el Sistema de Solicitud de Asistencia Técnica, conocido en adelante como “eSAT” cuyo acceso se encuentra ubicado el sitio Web de la Intranet del MIVAH.
- b) En caso de imposibilidad de acceso al eSAT, llenando y enviando un formulario de Solicitud de Asistencia Técnica, a través de la dirección de correo electrónico [sat@mivah.go.cr](mailto:sat@mivah.go.cr), cuyo documento se encuentra en el sitio de Web de la intranet.
- c) En caso de imposibilidad de utilizar el servicio de correo electrónico, completar y entregar el formulario impreso al DTIC.
- d) Por cualquier otro medio que disponga el DTIC y comunicado oficialmente a través del sitio Web de la intranet.

## **CAPÍTULO II**

### **Deberes y atribuciones**

**Artículo 7°**—Del Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación (DTIC). Para efectos del cumplimiento del presente reglamento, sus funciones son:

- a) Proponer la planeación de tecnología informática en congruencia con los objetivos, misión, visión y planeación estratégica institucional y con los avances tecnológicos disponibles según las posibilidades institucionales.
- b) Planear, organizar, dirigir y controlar los servicios de tecnología de la información que requiera la Institución, conforme a las necesidades planteadas por las áreas usuarias y acorde a las posibilidades institucionales
- c) Establecer normas y procedimientos para la utilización y aprovechamiento de los recursos y servicios de tecnologías de la información.
- d) Someter a la aprobación del Jefe, previo conocimiento del superior inmediato, los estudios y proyectos, disposiciones, normas, políticas, programas, presupuestos y lineamientos de carácter general, que se elabore en el área de su responsabilidad.
- e) Coordinar, formular o asesorar en la determinación de especificaciones técnicas y estrategias para la adquisición de bienes y servicios de TIC.
- f) Participar en el proceso de análisis, aprobación o rechazo de toda solicitud de compra o adquisición de recursos relacionados a TIC, brindando la recomendación técnica al jefe de programa para la toma de decisión correspondiente.

- g) Organizar y coordinar, previo conocimiento del superior inmediato, el seguimiento a los proyectos que permitan resolver y apoyar las necesidades de desarrollo de la Institución en materia de tecnología de la información.
- h) Desarrollar investigaciones para la aplicación de avances tecnológicos o mejores prácticas nacionales o internacionales, para su implementación en los procesos del quehacer Institucional.
- i) Dictar e instituir los sistemas y medidas de seguridad informática utilizando las mejores prácticas nacionales o internacionales, que permitan garantizar la confidencialidad, integridad y respaldo de la información Institucional almacenada en plataforma de cómputo principal.
- j) Procurar el adecuado funcionamiento de la infraestructura tecnológica informática del MIVAH.
- k) Apoyar en la ejecución de los proyectos Institucionales que involucren aspectos de TIC, mediante la presentación de propuestas de innovación y mejora
- l) Coordinar y brindar la asesoría, capacitación o inducción y apoyo técnico a las áreas de la Institución en el ámbito de su competencia.
- m) Presentar los informes y estudios que le sean requeridos por el superior inmediato y/o Jerarca del MIVAH.
- n) Cuando el Jerarca lo estime conveniente, representar a la institución ante organismos e instituciones públicas, privadas, sociales, nacionales e internacionales, en el ámbito de su competencia.
- o) Promover la actualización de documentación normativa y operativa en el ámbito de su competencia.
- p) Gestionar los inventarios técnicos de los recursos tecnológicos de informática y telemática, ya sea de hardware o software, sistemas de información automatizados, base de datos y licencias, entre otros de carácter institucional.
- q) Atender las recomendaciones u observaciones, en el ámbito de su competencia de las diversas instancias fiscalizadoras.
- r) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a su cargo.
- s) Todas aquellas que se establezcan en razón de sus funciones debiendo cumplirse de conformidad con la ley, reglamentos, directrices y en general, normativa técnica y formal de aplicación en el campo de las TIC.

**Artículo 8º**—Del usuario. Son deberes del usuario:

- a) Ser responsable de la adecuada conservación de los activos de cómputo que la institución le asigna para el desempeño de sus labores.
- b) Utilizar el equipo de cómputo, sus periféricos y demás recursos tecnológicos únicamente para realizar trabajos afines a sus funciones, racionalizando su uso y el consumo de los suministros relacionados con éstos.
- c) Mantener el equipo de cómputo y sus periféricos en condiciones adecuadas de limpieza en su exterior.

- d) Reportar al DTIC, por medio de una SAT, cualquier incidente con respecto al funcionamiento de la computadora asignada, sus periféricos, programas informáticos, correo electrónico, Internet, telefonía IP y otros.
- e) Permitir la asistencia técnica remota exclusivamente por parte de los funcionarios del DTIC o del personal autorizado por éste, siempre y cuando haya sido debidamente informado de la misma.
- f) Comprobar, mediante la aplicación del antivirus que establezca la institución, la inexistencia de virus informáticos en los dispositivos de almacenamiento masivo como los discos duros externos, discos compactos, memorias extraíbles, entre otros, antes de ser utilizados.
- g) Analizar, al menos una vez al mes el disco duro local, mediante el antivirus instalado en su computadora; independientemente de los análisis que el DTIC programe. Es deber del usuario vigilar que el antivirus que posee su equipo de cómputo se encuentre actualizado. En caso de que exista sospecha de que el mismo esté desactualizado o no esté funcionando debe comunicarlo al DTIC mediante una SAT.
- h) Mantener toda la información producto de su quehacer institucional en una carpeta o directorio denominado DOCMIVAH-“identificador de usuario” dentro su perfil de usuario y siguiendo los demás lineamientos que dicte el DTIC en coordinación con el Archivo Institucional para estos casos.
- i) Realizar labores de mantenimiento de archivos, eliminando archivos innecesarios o depurando la información almacenada en el disco duro, al menos una vez cada seis meses, considerando las disposiciones sobre el manejo de documentos que dicte el Archivo Institucional.
- j) Realizar respaldos periódicos de la información producto de sus funciones, custodiando los mismos. Respecto al procedimiento, deben consultar al DTIC, quien brindará la asesoría requerida y según la disponibilidad de recursos.
- k) Al finalizar su relación laboral con el MIVAH o ser trasladado de unidad administrativa, entregar copia en formato digital de los documentos electrónicos asociados a sus labores o informes finales que haya realizado; así como los documentos de trabajo requeridos para seguimiento de dichos informes; salvo aquellos cuya divulgación esté expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico.
- l) Cambiar su contraseña de acceso inicial suministrada por el DTIC, siguiendo el procedimiento respectivo para ello, con el fin de que se convierta en su código secreto de uso exclusivo, personal y confidencial. Además, cambiar la clave de acceso cuando por políticas de seguridad sea solicitada por el sistema operativo o de aplicación, por instrucciones del DTIC y cuando considere que su privacidad se haya comprometido.
- m) Informar al DTIC sobre equipo de cómputo no Institucional, que ingrese y permanezca en las oficinas del MIVAH.
- n) Contribuir con la protección de la información generada en su quehacer habitual en los equipos que han sido puestos a su disposición por el MIVAH.
- o) Acatar aquellas instrucciones o lineamientos divulgados por el DTIC en cuanto al uso de los distintos recursos tecnológicos de informática.

- p) Responder por daños o atrasos ocasionados por la pérdida de la información producto del quehacer institucional, de la que custodien, conozcan o produzcan en el ejercicio de sus funciones y por la omisión del respaldo.
- q) Apagar en forma adecuada la computadora y sus periféricos al final de la jornada laboral o cuando se sale fuera de las instalaciones del MIVAH. Además, cubrir los equipos al finalizar la jornada laboral, cuando se le haya proporcionado los cobertores para tal propósito.
- r) Atender las recomendaciones para el ahorro energético que dicte la Comisión Institucional de Gestión Ambiental del MIVAH en coordinación con el DTIC.
- s) Conocer y respetar la normativa y legislación existente en el país aplicable a los propósitos de este Reglamento.
- t) Todas aquellas que se establezcan mediante leyes, reglamentos, decretos y, en general, normativa de acatamiento obligatorio en el Sector Público, incluyendo los criterios y directrices que el DTIC determine deben aplicarse para el correcto uso de los recursos tecnológicos del MIVAH.

**Artículo 9º**—Prohibiciones generales. Queda absolutamente prohibido al usuario en cuanto al equipo de cómputo:

- a) Emplear el equipo asignado para actividades personales, comerciales o extra laborales; ni para reproducir, almacenar o grabar en ellos, ningún tipo de material que esté protegido por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
- b) Abrir el equipo de cómputo, instalar cualquier software, programa de cómputo o variar la configuración inicial provista para el equipo.
- c) Utilizar dispositivos de almacenamiento masivo (llaves USB), discos duros externos, discos compactos, unidades de disco flexible, entre otros, de desconocida procedencia, sin antes ser verificados mediante el sistema de antivirus dispuesto por la institución.
- d) Comer, beber o fumar sobre el equipo de cómputo o sus periféricos. Cualquier daño ocasionado a los equipos por causa de derrames, acumulación de residuos de comida o similares será responsabilidad del usuario y se aplicarán las medidas administrativas que correspondan según el Reglamento de Bienes.
- e) Utilizar el equipo de cómputo y periféricos que el MIVAH ha puesto a disposición de los usuarios para el cumplimiento de las competencias que el ordenamiento jurídico le ha encomendado cumplir o su red de cómputo para generar o propagar mensajes obscenos u ofensivos, así como para divulgar material pornográfico o que ofenda la dignidad humana.
- f) Trasladar equipos de cómputo, periféricos o demás recursos de TIC, con excepción de aquellos que por su naturaleza de equipo móvil puedan ser trasladados por el responsable respectivo o que por razones de trabajo así se requiera y se cuente con la debida autorización escrita del jefe inmediato. Tal situación debe ser comunicada de previo al DTIC y cumplir con los procedimientos de la Proveduría Institucional para la salida o traslado de equipos entre oficinas o fuera de las instalaciones del MIVAH.
- g) Conectar equipo que no sea propiedad del MIVAH a la red de cómputo institucional sin la autorización del DTIC.
- h) Todas aquellas que se establezcan mediante normativa de acatamiento obligatorio en el Sector Público.

## CAPÍTULO III

### Del equipo de cómputo

**Artículo 10°**—Todos los equipos de cómputo propiedad del MIVAH deben contar con un identificador de rotulación patrimonial. El DTIC no prestará servicios a equipos que tengan este rotulado o no sean propiedad de la institución, salvo aquellos para los que exista un contrato de arrendamiento o convenio vigente, los cuales deberán estar identificados como tales. En aquellos casos que el usuario detecte pérdida de la identificación del patrimonio, deberá gestionar ante la Proveeduría Institucional su reposición.

**Artículo 11°**—Todos los tomacorrientes al que se conecte equipo de cómputo, deben estar debidamente identificados, aterrizados y polarizados. En caso que el usuario detecte alguna anomalía en este sentido, debe recurrir el servicio ante el Departamento de Servicios Generales para que realice la gestión pertinente.

**Artículo 12°**— Toda unidad ininterrumpida de energía eléctrica (UPS) debe conectarse a un tomacorriente que satisfaga lo indicado en el artículo anterior, preferiblemente que cuente con suministro de energía alterna por medio de planta eléctrica.

**Artículo 13°**—Todas las computadoras y teléfonos IP de la Institución deben contar con un sistema de protección contra fallos de la energía eléctrica mediante una UPS, para proteger el equipo, siendo responsabilidad del usuario velar por el buen funcionamiento de los componentes que estén conectados a la UPS.

**Artículo 14°**—Todos los equipos informáticos o que mantengan relación con procesos propios que se regulen en el DTIC, adquiridos por la institución, independientemente del origen de los fondos, deben ser puestos a disposición del DTIC para su respectiva revisión, configuración y registro dentro del inventario técnico de equipos, de previo a su asignación y utilización. Este requisito debe ser satisfecho también por aquellos equipos que hayan sido brindados en calidad de préstamo o donación al MIVAH.

**Artículo 15°**— El superior jerárquico inmediato del usuario o en quien se haya delegado el cargo y en presencia del usuario, en cualquier momento, podrá inspeccionar los equipos y software instalado y almacenado en los discos. Dicha inspección será comunicada al usuario de previo por el superior mediante nota en la que se justifica la necesidad de inspección. La inspección abarcará únicamente la información generada por los usuarios como producto del quehacer diario y que mantendrá debidamente clasificada en una carpeta o directorio denominada DOCMIVAH-“identificador de usuario”. Esta inspección no incluye el contenido de los correos electrónicos ni el contenido de los documentos electrónicos personales o el contenido de cualquier información que sea propiedad del o de los usuarios asignados al equipo de cómputo. El procedimiento de inspección será ejecutado en presencia del usuario, quien en todo momento será el único que podrá operar el equipo. De considerarse necesario por parte del superior, o bien por requerirse asistencia de tipo técnico, podrá contarse con la presencia de un funcionario del DTIC. Al finalizar la inspección, el superior deberá entregar al usuario en un plazo de veinticuatro horas un informe de los actos realizados.

**Artículo 16°**— El superior jerárquico podrá solicitar acceso a la carpeta o directorio denominada DOCMIVAH-“identificador de usuario”, sin la presencia del usuario responsable en los casos de ausencia temporal del usuario. En cuyo caso el jerarca deberá consignar en su solicitud por

escrito debidamente justificada, la necesidad institucional de obtener acceso a la carpeta o directorio denominada DOCMIVAH-“identificador de usuario”, así como demostrar que cuenta con el consentimiento del usuario.

Al ejecutar el procedimiento de acceso al equipo del usuario, deberá estar presente únicamente el superior, el funcionario de DTIC que ejecute el procedimiento y un funcionario de la Asesoría Legal, que levantará un acta de lo que legalmente pueda consignarse. Todos los funcionarios participantes serán responsables de que únicamente se acceda la carpeta o directorio denominada DOCMIVAH-“identificador de usuario”, siendo el funcionario del DTIC el único autorizado a utilizar el equipo y acceder a la carpeta indicada. El procedimiento podrá grabarse en video como respaldo de las actuaciones realizadas. El acta levantada deberá complementarse con un informe técnico levantado por el funcionario del DTIC, el cual deberá rendir 24 horas después de realizado el procedimiento, y en el cual deberá detallar las acciones realizadas en el equipo del usuario. Toda la documentación atinente a este procedimiento debe ser custodiada en el expediente personal del usuario, al cual adicionalmente se le entregará una copia en cuanto se reintegre a sus labores.

El superior, el DTIC y la Asesoría Legal, estarán facultados para corroborar por sus medios la existencia del consentimiento del usuario, de lo cual dejarán constancia en el acta respectiva. Los medios de prueba aceptados para demostrar el consentimiento son los siguientes:

- a. Manifestación expresa por escrito y debidamente firmada del usuario.
- b. Contacto telefónico con el usuario mediante el siguiente procedimiento:
  - i. En coordinación con el Departamento de Recursos Humanos se obtendrá acceso a la información de contacto telefónico del usuario que consta en su expediente personal.
  - ii. El superior, el funcionario de DTIC o el funcionario de la Asesoría Legal, realizará en presencia de un testigo, al menos tres intentos de llamada telefónica a los números establecidos en el expediente personal del usuario.
  - iii. Localizado el usuario por la vía telefónica, se corroborará su identidad mediante la consulta de datos personales que consta en el expediente personal, lo cual será corroborado de inmediato por el Departamento de Recursos Humanos.
  - iv. Corroborada la identidad del usuario, se procederá a obtener una manifestación de consentimiento.
  - v. De todo lo anterior, deberá dejarse constancia por escrito, la cual se adjuntará a la documentación que debe entregarse al usuario cuando se reintegre a su puesto.

**Artículo 17°**—El DTIC podrá, mediante la implementación de políticas de respaldo institucionales, implementar el esquema de respaldo de la información institucional ubicada en las computadoras de los usuarios de acuerdo a los recursos de almacenamiento existentes.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del Software**

**Artículo 18°** —Los usuarios deberán utilizar únicamente el software instalado por el DTIC. Cualquier software o aplicación que se autorice instalar por parte del DTIC deberá cumplir con la normativa nacional e internacional vigente en materia de derechos de autor, propiedad intelectual, protección de marca y afines.

**Artículo 19°**— El DTIC será el responsable de la custodia de los medios de instalación de software y sus documentos de licenciamiento, quien administrará el respectivo inventario.

**Artículo 20°**—Sólo el DTIC estará autorizado a instalar programas con licenciamiento de prueba, software de licenciamiento libre o licencia temporal para efectos de los estudios de investigación o evaluación de los mismos, con el objetivo de determinar su viabilidad técnica de aplicación en los procesos del quehacer Institucional.

**Artículo 21°**— Queda prohibido utilizar software que no haya sido instalado ni autorizado por el DTIC en cualquiera de las computadoras que el MIVAH haya puesto a disposición de los usuarios.

## **CAPÍTULO V**

### **De la red de computadoras**

**Artículo 22°**— Todo funcionario contará con credenciales de usuario para acceder a los recursos a través de la red de computadoras institucional administrada por el DTIC, el que brindará las mismas.

**Artículo 23°**— El usuario es responsable de todas las acciones realizadas con sus credenciales. A través de esta credencial se adquiere una identidad intransferible.

**Artículo 24°**— La jefatura del Departamento de Recursos Humanos debe reportar al DTIC todos los ingresos, egresos o cambios de personal, en el acto de su realización, con el fin de brindar un servicio oportuno y preciso al usuario y al MIVAH, manteniéndose actualizado el registro de los usuarios. Con este registro, el DTIC podrá actuar de oficio en relación a la suspensión o eliminación de privilegios sobre el uso de recursos de TIC.

**Artículo 25°**—Cada director o jefe debe solicitar la creación, suspensión o eliminación de las credenciales de usuarios de su área administrativa; así como los privilegios de acceso a la información de su unidad y a los recursos de TIC considerando el principio de necesidad de saber y los criterios de incompatibilidad de funciones, conforme a los movimientos de personal que se produzcan en cada Departamento o Unidad, con el fin de que se inhabiliten, modifiquen o eliminen los privilegios de acceso a las diferentes plataformas, dominios y dispositivos correspondientes, respetando los derechos constitucionales que ostentan los funcionarios y terceros.

**Artículo 26°**—El usuario podrá almacenar en los servidores de red únicamente información institucional, sea a través de las aplicaciones institucionales o los recursos compartidos debidamente definidos por el DTIC.

**Artículo 27°**—El DTIC realizará respaldos periódicos de la información institucional almacenada en los servidores de la red cómputo.

## **CAPÍTULO VI**

### **Del uso de Internet y los dispositivos móviles**

**Artículo 28°**— El uso del Internet está limitado para atender las necesidades derivadas del desempeño de las labores institucionales.

**Artículo 29º**— Los servicios permitidos a través de Internet serán únicamente los que define el DTIC bajo sus criterios técnicos, considerando:

- a) las necesidades institucionales,
- b) las mejores prácticas a nivel nacional e internacional,
- c) regulaciones en normativa existente y
- d) aspectos de seguridad informática, para no exponer a riesgos innecesarios la infraestructura tecnológica del MIVAH.

Cualquier servicio o acceso adicional podrá solicitarse a través de una SAT por la Jefatura de la unidad usuaria que lo requiere, la cual debe contener una justificación razonada que será analizada para determinar la factibilidad técnica. Será responsabilidad del DTIC, el permitir o denegar el acceso a esos servicios bajo los criterios técnicos antes mencionados. En caso de requerirlo, el DTIC someterá a aprobación de las autoridades superiores la solicitud.

**Artículo 30º**— El uso de Internet está permitido solo para efectos institucionales y sólo para consulta específica; por lo cual, se prohíbe a los usuarios mantener el navegador con sitios web de Internet activos si no se están utilizando, quedando prohibido su uso para asuntos personales.

**Artículo 31º**— Es prohibido para los usuarios de internet:

- a) Consultar sitios WEB de periódicos en horario normal de trabajo a no ser que lo requiera el puesto o funciones que desempeña dentro de MIVAH.
- b) Usar cualquier tipo de programa de comunicación instantánea a través de Internet, salvo para fines laborales. En caso de requerir utilizar este servicio, se debe solicitar al DTIC, con la debida autorización y justificación del jefe respectivo.
- c) Visitar sitios Web restringidos o prohibidos o aquellos que han sido identificados como medios de propagación de virus. Especialmente está prohibido visitar sitios Web que publiquen cualquier tipo de material pornográfico o que promuevan la explotación sexual;
- d) El acceso a cualquier sitio de juegos, entretenimiento o apuestas.
- e) Utilizar el servicio de Internet para escuchar o descargar música, juegos, programas y similares contrarios a observancia de Decreto 30151-J sobre los derechos de autor y propiedad intelectual, publicado en La Gaceta N° 37 del 21 de febrero de 2002;
- f) Visitar sitios de redes sociales u otros similares, a excepción de que sea para efectos relacionados con su trabajo
- g) Utilizar el servicio de Internet y demás facilidades para fines comerciales ó lucrativos ajenos al quehacer del MIVAH.
- h) Facilitar a terceros el acceso y/o divulgar la configuración de cualesquier equipo de la red de cómputo institucional que se utiliza para el funcionamiento de Internet. Solo el personal del DTIC está autorizado para obtener, respaldar y documentar las configuraciones de Internet o de los equipos;

**Artículo 32°**— El DTIC no ejercerá ningún control sobre el contenido de la información que viaje sobre la red de comunicaciones, salvo aquellos controles requeridos para salvaguardar la seguridad informática institucional.

**Artículo 33°**— De ser necesario se establecerán horarios de acceso a los recursos de telecomunicaciones con el fin de velar por el buen desempeño de los mismos.

**Artículo 34°**— El DTIC pondrá en funcionamiento herramientas de control que posibiliten detectar, analizar y bloquear accesos no permitidos (aquellos que no guarden relación con aspectos de trabajo), que puedan comprometer o poner en riesgo la seguridad de los recursos informáticos y que atenten contra su desempeño.

**Artículo 35°**— Sobre los dispositivos informáticos móviles. Queda entendido que los dispositivos informáticos móviles (incluye los de acceso a Internet mediante redes inalámbricas de tercera y/o cuarta generación), serán asignados en calidad de herramienta de trabajo; como tal, se encuentran permanentemente bajo dominio y control del MIVAH, sin perjuicio del derecho a la privacidad de la información almacenada y demás derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de la República de Costa Rica. El uso de estos dispositivos se regirá bajo las siguientes pautas:

- a) Los usuarios para quienes la institución adquiera servicios de acceso a Internet Móvil por medio dispositivos móviles y utilizando la tecnología celular 3G/ GSM o cualquier tecnología móvil similar en el futuro, deberán tramitar su instalación, activación y configuración por medio del DTIC.
- b) La custodia y la seguridad de los dispositivos informáticos móviles será responsabilidad directa del funcionario a quien fuera asignado el activo. En caso de daño ó pérdida dicho funcionario debe responder ante la Administración por el mismo mediante los procedimientos administrativos correspondientes.
- c) Los dispositivos informáticos que sean utilizados en eventos, exposiciones o ferias, no podrán contener información clasificada, ni información que comprometa de alguna manera la gestión de la Institución.
- d) Cuando se requiera trasladar el dispositivo informático móvil fuera del país se seguirán las siguientes pautas:
  - i. El dispositivo debe estar libre de información que pueda ser clasificada como sensible.
  - ii. Si el dispositivo cuenta con información sensible almacenada y no debe ser removida por razones técnicas, la autorización de salida del dispositivo deberá ser autorizada sólo por el Jerarca.
  - iii. El servidor público autorizado para sacar el dispositivo fuera del país será responsable en principio de la custodia del dispositivo y del acceso a su contenido.

**Artículo 36°**— El DTIC podrá monitorear y mantener una copia de los registros y sus respectivos respaldos sobre las actividades en Internet de todos los usuarios de la red por un período de tres meses.

**Artículo 37°**— Acceso a Redes Inalámbricas: Las siguientes son las medidas para el acceso a las redes inalámbricas del MIVAH.

- a) Las redes inalámbricas del MIVAH son un servicio que el DTIC pone a disposición de los usuarios autorizados, por lo que únicamente pueden ser usadas de acuerdo con lo que establece el Marco de Seguridad de las TIC del MIVAH.
- b) El DTIC, deberá definir los puntos estratégicos dentro de las instalaciones del MIVAH donde se podrán ubicar dispositivos de acceso inalámbrico, previa coordinación con las demás unidades administrativas competentes; para lo cual el DTIC, deberá considerar la seguridad física en la ubicación de los puntos de acceso inalámbrico y otros componentes de las redes inalámbricas.
- c) La gestión técnica de los dispositivos de conexión inalámbrica podrá ser ejecutada sólo por el DTIC.
- d) Los dispositivos de comunicaciones para la red inalámbrica, podrán ser movilizados o manipulados únicamente por funcionarios del DTIC o personal técnico autorizado por éste.
- e) La Administración, puede solicitarle al DTIC la instalación de un dispositivo de acceso inalámbrico. El DTIC, deberá analizar la solicitud, los aspectos técnicos-operativos del equipo y las posibilidades presupuestarias necesarias para la implementación, en coordinación con el Jefe de Programa de la unidad solicitante.
- f) El DTIC, deberá implementar las medidas de seguridad que garanticen que las redes inalámbricas disponibles sean accedidas sólo por usuarios autorizados por el DTIC.
- g) Los usuarios que hagan uso de las redes inalámbricas, sean funcionarios, personal bajo la modalidad de contrato u otros autorizados, deberán acatar las disposiciones que el DTIC determine para el uso de este tipo de comunicación.

## **CAPÍTULO VII**

### **Del uso del correo electrónico**

**Artículo 38°**— El correo electrónico institucional (@mivah.go.cr) es un medio de comunicación e intercambio oficial de información. Los funcionarios del MIVAH deben utilizar el correo electrónico asignado únicamente para comunicación cuyo fin sea lícito, digno y ético. Aquellos actos administrativos que requieran de notificación formal, sólo podrán ser notificados por el correo electrónico institucional cuando se cumplan los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico para las notificaciones por medios electrónicos.

**Artículo 39°**— Se entiende por un uso racional de la cuenta de correo electrónico lo siguiente:

- a) El no enviar ni contestar cadenas de correos.
- b) El uso de la cuenta con fines de apoyo a sus funciones Institucionales.
- c) La depuración de sus bandejas de correo (entrada, elementos eliminados y enviados).
- d) No hacer uso de la cuenta para fines comerciales o personales
- e) El respetar las cuentas de otros usuarios, internos y externos.
- f) El uso de lenguaje apropiado en sus mensajes.
- g) Enviar mensajes masivos sólo si está autorizado (jefaturas o coordinadores y similares)
- h) El no comprometer la privacidad de los otros usuarios.
- i) El no enviar correos a destinatarios que no los han solicitado, salvo que sea con fines laborales.

**Artículo 40°**— La cuenta de correo electrónico deberá ser utilizada exclusivamente por el funcionario acreditado.

**Artículo 41°**— El propietario de una cuenta de correo institucional debe procurar revisar diariamente su buzón, eliminar los mensajes innecesarios y realizar respaldo periódico de sus correos, salvo que motivos de fuerza mayor se lo imposibiliten. En caso de que el usuario lo requiera, por medio de una SAT, el DTIC brindará la capacitación o inducción necesaria para que el usuario pueda realizar su respaldo.

**Artículo 42°**— El usuario es responsable de la información que se envía desde su cuenta, por lo cual se asegurará de hacer un uso racional del servicio, y no enviará archivos adjuntos que pudieran contener información nociva, peligrosa u ofensiva, tales como virus informáticos, mensajes insultantes, vilipendiosos o pornográficos. Asimismo, no prestará la cuenta a terceras personas.

**Artículo 43°**— Es deber del usuario no abrir o guardar archivos adjuntos, a mensajes electrónicos, que presenten irregularidades en el nombre o de dudosa procedencia.

**Artículo 44°**— El usuario no debe utilizar el servicio de correo electrónico institucional o la cuenta asignada para facilitar copias de música, juegos, programas y similares contrarios a la observancia del Decreto 30.151-J, publicado en La Gaceta N° 37, del 21 de febrero de 2002;

El usuario es responsable de respetar la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, no abusando del servicio de correo electrónico para distribuir en forma ilegal software licenciado o reproducir información sin conocimiento del autor.

**Artículo 45°**— En caso en que la demanda de servicios de TIC exceda la capacidad instalada en el MIVAH, o en caso de contingencias que puedan afectar la continuidad de los servicios de TIC el DTIC podrá recomendar el establecimiento de prioridades.

**Artículo 46°**— El DTIC podrá establecer otros lineamientos y recomendaciones de uso del correo electrónico, según los avances tecnológicos, las necesidades o capacidades institucionales, los cuales deberán ser notificados oportunamente a los usuarios.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Administración de la Información Institucional**

**Artículo 47°**— El funcionario público encargado -en virtud de su competencia- deberá velar porque en toda información o software generados mediante la utilización de los recursos institucionales, por parte de personas físicas o jurídicas contratadas por el MIVAH, se estipule

que el MIVAH posee el derecho patrimonial, preservando el autor el derecho moral. La Proveeduría Institucional velará porque este aspecto sea notificado a los contratados de previo a la firma del contrato y será considerado en los términos de referencia correspondientes.

**Artículo 48°**— El usuario debe velar por que el contenido de la información existente en su equipo o de la cual él tuviere acceso no sea publicada sin que medie la autorización expresa de su superior inmediato y mediante los procedimientos que la Administración determine son necesarios para la publicación de información oficial. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones legales y constitucionales que garantizan el libre acceso a la información pública por parte de las personas interesadas.

**Artículo 49°**— Los usuarios de sistemas, deberán ejecutar las transacciones en los sistemas sólo aplicando procedimientos comprobados que no arriesguen la integridad de la información. De comprobarse pérdida de información, datos o deterioro de éstos, atribuidos a “mala praxis” por parte del funcionario, el MIVAH podrá tomar las medidas legales que le resulten aplicables.

## **CAPÍTULO IX**

### **Régimen sancionatorio**

**Artículo 50°**— Con independencia de las sanciones o responsabilidad administrativa, civil y/o penal previstas en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, las faltas a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas conforme lo establece el Capítulo XVII- del Régimen Disciplinario del Reglamento Autónomo de Servicio del MIVAH considerando las siguientes faltas:

- a) Faltas Leves: Serán faltas leves el incumplimiento de los deberes dispuestos en el artículo 8 del presente Reglamento a los servidores. Asimismo, se considerará falta leve cuando el servidor viole las prohibiciones que contemplan los incisos c), d) y g) del artículo 9 del presente Reglamento.
- b) Faltas Graves: Serán faltas graves cuando se determine que el servidor violó las prohibiciones que contemplan los incisos a), b), e) y f) del artículo 9 del presente Reglamento. Asimismo, será falta grave cuando un servidor, después de haber sido apercibido verbalmente, incurra de nuevo en la falta que motivó el apercibimiento en un período de tres meses a partir de la firmeza de la primera sanción.
- c) Faltas Muy Graves: Será falta muy grave cuando un funcionario público, después de haber sido apercibido por escrito por una falta grave, incurra de nuevo en la falta que motivó el apercibimiento en un período de tres meses a partir de la firmeza de la primera sanción.

## **CAPÍTULO X**

### **Del control de cumplimiento**

**Artículo 51°**— Todos los usuarios del MIVAH, deberán conocer el Reglamento para el Uso de los Recursos Tecnológicos de Información del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y regirse en su actuar por las disposiciones que en el mismo se consignan.

**Artículo 52°**— Toda Jefatura o Dirección, deberá velar por el uso adecuado y el cuidado de los recursos tecnológicos asignados a su dependencia e implementar controles apropiados para cada uno de ellos.

**Artículo 53°**— Cualquier infracción a este Reglamento, o el uso inadecuado de las herramientas a las que se refiere, autoriza al jefe inmediato del funcionario a tomar las medidas pertinentes.

**Artículo 54°**— El DTIC por medio de sus diferentes áreas funcionales será el ente contralor de la administración de los recursos informáticos en el MIVAH.

**Artículo 55°**— Las faltas cometidas al tenor de lo dispuesto en el presente reglamento, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo y el Reglamento Autónomo de Servicios de la Institución, así como las demás disposiciones vigentes y aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que deba asumir el infractor.

**Transitorio único:** El DTIC contará con noventa días a partir de la publicación de este Reglamento para coordinar las acciones necesarias con otras dependencias del MIVAH para una adecuada implementación de esta norma; así como para proceder con la inducción a los usuarios para su correcta aplicación.

**Artículo 56°**— Este Reglamento entra a regir a los noventa días a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, al ser las quince horas del primero de junio dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez y la Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, Irene Campos Gómez.—1 vez.—O. C. N° 15591.—Solicitud N° 2186.—C-420650.—(D37217-IN2012077638).

# ACUERDOS

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

### *ACUERDO No. 362-PE*

#### *EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA*

Con fundamento en el artículo 141 de la Constitución Política; lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2012, Ley N° 9019, el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y el artículo 28 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.

#### *Acuerda:*

**Artículo 1:** Designar al señor *Juan Manuel Azofeifa Olivares*, portador de la cédula de identidad número 1-1020-978, Periodista, para que viaje a Cartagena, Colombia del 12 al 15 de abril del 2012. El señor Azofeifa Olivares viajará en avanzada el 12 de abril para realizar labores de reconocimiento previo en coordinación de la visita Oficial de la Señora Presidenta, y del 13 al 15 de abril acompañando en la Comitiva Oficial a la Presidenta de la República, quien participará en la *“VI Cumbre de las Américas”, en el marco de la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno para abordar el tema central de la Cumbre “Conectando las Américas: Socios para la Prosperidad”*. La salida del señor Azofeifa Olivares será el 12 de abril y su regreso estará previsto para el 15 de abril del 2012.

**Artículo 2:** Los gastos por concepto de viáticos, transporte, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en el país visitado, llamadas oficiales internacionales fax, fotocopias y el servicio de Internet se le cancelarán del Título 201- Presidencia de la República, Programa 02700- Información y Comunicación, Subpartida 10504- Viáticos al Exterior.

**Artículo 3:** El funcionario cede las millas otorgadas al Ministerio de la Presidencia en cada uno de los viajes realizados al exterior.

**Artículo 4:** El funcionario devengará el cien por ciento de su salario, durante la estadía fuera del territorio nacional, que corre del 12 al 15 de abril del 2012.

**Artículo 5:** Se le otorga la suma adelantada de ¢330.017,80 por concepto de viáticos sujetos a liquidación.

**Artículo 6:** Rige a partir del 12 y hasta el 15 de abril del 2012.

**Dado en la Presidencia de la República. San José, a los nueve días del mes de abril del año dos mil doce.**

Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Ministro de la Presidencia.—1 vez.—O. C. N° 14912.—Solicitud N° 31463.—C-18800.—(IN2012076857).

## **ACUERDO No. 398-PE**

### **EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en el artículo 141 de la Constitución Política; lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2012, Ley N° 9019, el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y el artículo 28 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.

#### **Acuerda:**

**Artículo 1:** Designar al señor **Mario Aguilar Picado**, portador de la cédula de identidad número 4-146-705, Director de Prensa, para que viaje a Río de Janeiro, Brasil, del 19 al 23 de junio del 2012, acompañando en la Comitiva Oficial, en calidad de Asesor en materia de comunicación, imagen y manejo de los Medios de Comunicación, a la señora Presidenta de la República, quien participará en el “**Segmento de Alto Nivel de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible**” a celebrarse en dicho país los días del 20 al 22 de junio del 2012. La salida del señor Aguilar Picado será el 19 de junio y su regreso estará previsto para el 23 de junio del 2012.

**Artículo 2:** Los gastos por concepto de viáticos, transporte, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en el país visitado, servicio de Internet, llamadas oficiales internacionales, fax, fotocopias, impresiones y gastos conexos se le cancelarán del Título 201- Presidencia de la República, Programa 02700- Información y Comunicación, Subpartida 10503-Transporte al Exterior, 10504- Viáticos al Exterior.

El hospedaje del 19 al 20 de junio del 2012 en Río de Janeiro se le reconocerá contra la presentación de la respectiva factura, según el artículo 42 inciso d) del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

**Artículo 3:** Se autoriza al funcionario Aguilar Picado, utilizar el servicio de roaming para llamadas oficiales del teléfono celular internacional asignado a su persona. El pago se realizará al Instituto Costarricense de Electricidad en su facturación mensual.

**Artículo 4:** El funcionario cede las millas otorgadas al Ministerio de la Presidencia en cada uno de los viajes realizados al exterior. El funcionario devengará el cien por ciento de su salario, durante la estadía fuera del territorio nacional, que corre del 19 al 23 de junio del 2012.

**Artículo 5:** Se le otorga la suma adelantada de ¢496.890,24 por concepto de viáticos sujetos a liquidación.

**Artículo 6:** Rige a partir del 19 y hasta el 23 de junio del 2012.

**Dado en la Presidencia de la República. San José, a los quince días del mes de junio del año dos mil doce.**

Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Ministro de la Presidencia.—1 vez.—O. C. N° 14912.—Solicitud N° 31463.—C-24440.—(IN2012076861).

## **ACUERDO No. 399-PE**

### **EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en el artículo 141 de la Constitución Política; lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2012, Ley N° 9019, el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y el artículo 28 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.

#### **Acuerda:**

**Artículo 1:** Designar al funcionario *Luis Guillermo Herrera Montoya*, cédula de identidad número 1-1088-0655, camarógrafo, para que viaje a Río de Janeiro, Brasil, del 19 al 23 de junio del año en curso, acompañando en la Comitativa Oficial, a la señora Presidenta de la República, quien participará en la “*Segmento de Alto Nivel de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible*”, a celebrarse en dicho país los días del 20 al 22 de junio del 2012. La salida del señor Herrera Montoya será el 19 de junio y su regreso estará previsto para el 23 de junio del 2012.

**Artículo 2:** Los gastos por concepto de viáticos, transporte, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en el país visitado, llamadas oficiales internacionales, fax, fotocopias, impresiones y el servicio de Internet, se le cancelarán del Título 201- Presidencia de la República, Programa 02700- Información y Comunicación, Subpartida 10504- Viáticos al Exterior, 10503- Transporte al Exterior.

El hospedaje del 19 al 20 de junio del 2012 en Río de Janeiro se le reconocerá contra la presentación de la respectiva factura, según el artículo 42 inciso d) del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

**Artículo 3:** El funcionario cede las millas otorgadas al Ministerio de la Presidencia en cada uno de los viajes realizados al exterior.

**Artículo 4:** El funcionario devengará el cien por ciento de su salario, durante la estadía fuera del territorio nacional, que corre del 19 al 23 de junio del 2012.

**Artículo 5:** Se le otorga la suma adelantada de ¢422.356,70 por concepto de viáticos sujetos a liquidación.

**Artículo 6:** Rige a partir del 19 y hasta el 23 de junio del 2012.

**Dado en la Presidencia de la República. San José, a los quince días del mes de junio del año dos mil doce.**

Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Ministro de la Presidencia.—1 vez.—O. C. N° 14912.—Solicitud N° 31463.—C-22560.—(IN2012076862).

**ACUERDO No. 407-PE**

**EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en el artículo 141 de la Constitución Política; lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2012, Ley N° 9019, el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y el artículo 28 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.

**Acuerda:**

**Artículo 1:** Designar al señor **Mario Aguilar Picado**, portador de la cédula de identidad número 4-146-705, Director de Prensa, para que viaje a Honduras, el 29 de junio del 2012, acompañando en la Comitiva Oficial, en calidad de Asesor en materia de comunicación, imagen y manejo de los Medios de Comunicación, a la señora Presidenta de la República, quien participará en la **“XXXIX Reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno”** a celebrarse en Tegucigalpa, Honduras. La salida del señor Aguilar Picado será el 29 de junio y su regreso estará previsto para el mismo día.

**Artículo 2:** Los gastos por concepto de viáticos, transporte, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en el país visitado, llamadas oficiales internacionales, fax, fotocopias, impresiones y el servicio de Internet se le cancelarán del Título 201- Presidencia de la República, Programa 02700- Información y Comunicación, Subpartida 10504- Viáticos al Exterior.

El señor Aguilar Picado viajará en vuelo privado ofrecido por el Gobierno de Honduras, por lo que no incurrirá en gasto con cargo al Erario Público.

**Artículo 3:** Se autoriza al funcionario Aguilar Picado, utilizar el servicio de roaming para llamadas oficiales del teléfono celular internacional asignado a su persona. El pago se realizará al Instituto Costarricense de Electricidad en su facturación mensual.

**Artículo 4:** Se le otorga la suma adelantada de **¢18.924,83** por concepto de viáticos sujetos a liquidación.

**Artículo 5:** Rige el día 29 de junio del 2012.

**Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce.**

Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Ministro de la Presidencia.—1 vez.—O. C. N° 14912.—Solicitud N° 31463.—C-18800.—(IN2012076858).

**ACUERDO No. 408-PE**

**EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en el artículo 141 de la Constitución Política; lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2012, Ley N° 9019, el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y el artículo 28 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.

**Acuerda:**

**Artículo 1:** Designar al señor **Fabián Vargas Boza**, portador de la cédula de identidad número 1-1211-736, camarógrafo, para que viaje a Honduras, el 29 de junio del 2012, acompañando en la Comitativa Oficial, a la señora Presidenta de la República, quien participará en la “**XXXIX Reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno**” a celebrarse en Tegucigalpa, Honduras. La salida del señor Vargas Boza será el 29 de junio y su regreso estará previsto para el mismo día.

**Artículo 2:** Los gastos por concepto de viáticos, transporte, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en el país visitado, llamadas oficiales internacionales, fax, fotocopias, impresiones y el servicio de Internet se le cancelarán del Título 201- Presidencia de la República, Programa 02700- Información y Comunicación, Subpartida 10504- Viáticos al Exterior.

El señor Vargas Boza viajará en vuelo privado ofrecido por el Gobierno de Honduras, por lo que no incurrirá en gasto con cargo al Erario Público.

**Artículo 3:** Se le otorga la suma adelantada de ¢16.106,24 por concepto de viáticos sujetos a liquidación.

**Artículo 4:** Rige el día 29 de junio del 2012.

**Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce.**

Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Ministro de la Presidencia.—1 vez.—O. C. N° 14912.—Solicitud N° 31463.—C-18800.—(IN2012076860).

**ACUERDO N° 599-P**

**EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Con fundamento en el artículo 26 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.

**Acuerda:**

**Artículo 1:** Designar a la señora **Maricela Tapia Gutiérrez**, portadora de la cédula de identidad número 1-630-648, Subdirectora General de la Dirección General de Servicio Civil, para que viaje a Colombia del 24 al 30 de junio del 2012, y participe en la pasantía en Gestión de Calidad “**Factores de éxito y barreras en la implementación de Sistemas de Calidad y Congreso Mundial de Calidad**”, a celebrarse en la ciudad de Bogotá, los días del 25 al 29 de junio del 2012.

**Artículo 2:** Los gastos por concepto de viáticos, pasaje aéreo, impuestos, transporte, servicio de taxi aeropuerto-hotel y viceversa en el país visitado, serán cubiertos por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, por lo que no incurre en gastos con cargo al Erario Público.

**Artículo 3:** El funcionario devengará el cien por ciento de su salario, durante la estadía fuera del territorio nacional, que corre del 24 al 30 de junio del 2012.

**Artículo 4:** Rige a partir del 24 y hasta el 30 de junio del 2012.

**Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil doce.**

ALFIO PIVA MESÉN.—1 vez.—O. C. N° 14382.—Solicitud N° 024-2012.—C-14120.—  
(IN2012077240).

# MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerdo -120-PE

La Ministra de Agricultura y Ganadería

De conformidad con lo que establecen los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política, La Ley N° 8562 del 07 de diciembre del 2006, La Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y el artículo 34 del Reglamento de Viajes y Transportes de la Contraloría General de la República.

“Acuerda”

1. Autorizar a la Ingra. Tania López Lee, cédula 2-350-207, Viceministra de Agricultura y Ganadería, para que participe en la **“Reunión Extraordinaria del Consejo de Ministros del Consejo Agropecuario Centroamericano (CAC) dentro de la II Semana del Desarrollo Rural Territorial”**, que se realizará en San Pedro Sula, Honduras el 14 de junio de 2012.
2. El pasaje aéreo, hospedaje, alimentación serán cubiertos por el IICA en Costa Rica.
3. Rige a partir del 13 al 15 de junio de 2012.

Dado en el Despacho Ministerial el doce de junio del dos mil doce.

Gloria Abraham Peralta, Ministra de Agricultura y Ganadería.—1 vez.—O. C. N° 16065.—Solicitud N° 40267.—C-11280.—(IN2012076916).

---

Acuerdo-125-PE

La Ministra de Agricultura y Ganadería

De conformidad con lo que establecen los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política, La Ley N° 8562 del 07 de diciembre del 2006, La Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y el artículo 34 del Reglamento de Viajes y Transportes de la Contraloría General de la República.

“Acuerda”

1. Autorizar a la Ingra. Tania López Lee, cédula 2-350-207, Viceministra de Agricultura y Ganadería, para que participe en el **“Foro Eco-eficiencia, como factor clave para alcanzar una agricultura competitiva en Colombia”**, organizado por el Centro Internacional de Agricultura Tropical (CIAT), que se realizará en Colombia del 4 al 6 de julio de 2012.
2. El pasaje aéreo, hospedaje y alimentación serán cubiertos por el CIAT, y otros gastos menores serán cubiertos por el presupuesto ordinario del MAG.
3. Rige a partir del 4 al 7 de julio de 2012.

Dado en el Despacho Ministerial el diecinueve de junio del dos mil doce.

Gloria Abraham Peralta, Ministra de Agricultura y Ganadería.—1 vez.—O. C. N° 16065.—Solicitud N° 40268.—C-9400.—(IN2012076915).

# MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 096- MOPT

## LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO A. I. DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Conforme a las facultades conferidas en el artículo 140 y 146 de la Constitución Política y en los artículos 10, inciso I y 143 de la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, y artículo 145 de la Ley General de Administración Pública No. 6227 del 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

### ACUERDAN

ARTÍCULO 1°. - Impartir su aprobación a lo actuado por el Consejo Técnico de Aviación Civil en el artículo noveno de la sesión ordinaria No. 27-2012 celebrada el 09 de abril del 2012 en el que mediante resolución No. 31-2012, se otorga a la compañía denominada COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION (COPA), cédula jurídica No. 3-012-009765, representada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, cédula de identidad No. 1-789-600 la modificación y ampliación del Certificado de Explotación bajo los siguientes términos:

**Tipo de servicio:** Vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga, correo y courier.

**Ruta:** Panamá – San José y viceversa, incorporando un punto más allá de Costa Rica a Managua, Nicaragua

**Frecuencia:** Siete vuelos semanales

**Derechos de Tráfico:** Hasta séptima libertad del aire.

*Incorporar un segundo vuelo en la ruta Panamá – San José - Managua, como se detalla:*

**Ruta:** Panamá – San José, Costa Rica – Managua, Nicaragua y v.v,

**Frecuencia:** siete vuelos semanales

**Derechos de tráfico:** Hasta séptima libertad del aire

**Equipo de vuelo:** B737-700/800, E190.

**Tarifas:** La empresa deberá someter a conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, las tarifas a aplicar, según lo establecido en los Artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

**Itinerarios:** De conformidad con los artículos 175 y 176 de la Ley General de Aviación Civil, así como el informe DGAC-TA-INF-048-2012 de fecha 22 de marzo de 2012, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la Compañía Panameña de Aviación a operar a partir del 02 de mayo de 2012 con el siguiente cuadro de itinerarios:

***EFECTIVO A PARTIR DEL 02 DE MAYO DEL 2012***

<i>VUELO</i>	<i>ORIGEN</i>	<i>DESTINO</i>	<i>SALE</i>	<i>ENTRADA</i>
<i>CM4165</i>	<i>SAN JOSE</i>	<i>PANAMA</i>	<i>06:00</i>	
<i>CM164</i>	<i>PANAMA</i>	<i>SAN JOSE</i>		<i>15:42</i>
<i>CM164</i>	<i>SAN JOSE</i>	<i>MANAGUA</i>	<i>16:19</i>	
<i>CM165</i>	<i>MANAGUA</i>	<i>SAN JOSE</i>		<i>19:25</i>
<i>CM4162</i>	<i>SAN JOSE</i>	<i>MANAGUA</i>	<i>08:38</i>	
<i>CM163</i>	<i>MANAGUA</i>	<i>SAN JOSE</i>		
<i>CM163</i>	<i>SAN JOSE</i>	<i>PANAMA</i>	<i>11:43</i>	
<i>CM162</i>	<i>PANAMA</i>	<i>SAN JOSE</i>		<i>21:35</i>

Los demás términos del certificado de explotación otorgados por la resolución indicada, se mantienen sin variación.

ARTÍCULO 2º.- La vigencia de la ampliación y modificación al Certificado de Explotación se otorga por el mismo plazo establecido en la Resolución 16-2009 del 16 de marzo de 2009, o sea hasta el 16 de marzo del 2024.

ARTÍCULO 3º.- Rige a partir del 09 de abril del 2012 y hasta el 16 de marzo del 2024 fecha en que vence el certificado otorgado a la empresa.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes a. i., Luis Llach Cordero.—1 vez.—O. C. N° 23094.—Solicitud N° 41769.—C-30550.—(IN2012077223).

—  
**No.132**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y  
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

Conforme a las facultades conferidas en el artículo 140 y 146 de la Constitución Política y en los artículos 10, inciso I y 143 de la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, y artículo 145 de la Ley General de Administración Pública No. 6227 del 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

**ACUERDAN**

ARTÍCULO 1º. - Impartir su aprobación a lo actuado por el Consejo Técnico de Aviación Civil en el artículo cuarto de la sesión extraordinaria No. 42-2012 celebrada el 29 de mayo del 2012; en el que mediante resolución No. 59-2012, se otorga a la empresa denominada C.V. CARGO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-012-624952, representada por el señor Carlos Víquez Jara, cédula de identidad 1-0443-0327, un Certificado de Explotación, bajo los siguientes términos:

Servicios a brindar: Vuelos NO regulares internacionales de carga exclusiva

Rutas: Con base en la designación de las autoridades de la República de Colombia, la empresa CV CARGO, S.A., se encuentra autorizada para operar de la siguiente forma: COLOMBIA (Bogotá y/o Cali y/o Medellín y/o Barranquilla)-COSTA RICA (San José) y regreso, con la opción de hacer escala comercial en PANAMA.

Frecuencias: Dos frecuencias semanales, con derechos de hasta quinta libertad.

Equipo: El equipo que utilizará será Boeing 727-200 y 737-200 debidamente aprobado por la Autoridad Aeronáutica colombiana. Para la coordinación de los vuelos, la peticionaria deberá sujetarse al procedimiento aprobado por la DGAC, para aprobación de vuelos charter.

Tarifas: Las tarifas a aplicar por el servicio, deberán encontrarse aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos del 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

ARTÍCULO 2º.- La vigencia del Certificado de Explotación es por un plazo de cinco años, según lo establecido en acuerdo del CETAC, artículo 18, sesión ordinaria 32-2011 del 09 de mayo, 2011.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Llach Cordero.—1 vez.—O. C. N° 23094.—Solicitud N° 41770.—C-22850.—(IN2012077213).

---

**No. 133**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y  
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

Conforme a las facultades conferidas en el artículo 140 y 146 de la Constitución Política y en los artículos 10, inciso I y 143 de la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, y artículo 145 de la Ley General de Administración Pública No. 6227 del 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

**ACUERDAN**

ARTÍCULO 1º. - Impartir su aprobación a lo actuado por el Consejo Técnico de Aviación Civil en el artículo octavo de la sesión ordinaria No. 41-2011 celebrada el 28 de mayo del 2012; en el que mediante resolución No. 56-2012, se autoriza la suspensión temporal a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil y hasta el 31 de octubre de 2012, de la ruta Minneapolis, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y viceversa otorgada por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante resolución N°18-2012 de fecha 23 de febrero de 2012 a la compañía DELTA AIRLINES INC., cédula jurídica No. 3-012-130869.

ARTÍCULO 2º.- La vigencia de la suspensión es a partir del 28 de mayo al 31 de octubre del 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Llach Cordero.—1 vez.—O. C. N° 23094.—Solicitud N° 41770.—C-18800.—(IN2012077215).

## **ACUERDO N° 134**

### **LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

Conforme a las facultades conferidas en el artículo 140 y 146 de la Constitución Política y en los artículos 10, inciso I y 143 de la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, y artículo 145 de la Ley General de Administración Pública No. 6227 del 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

#### **ACUERDAN**

ARTÍCULO 1°. - Impartir su aprobación a lo actuado por el Consejo Técnico de Aviación Civil en el artículo sexto de la sesión ordinaria No. 43-2012 celebrada el 04 de junio del 2012; en el que mediante resolución No. 61-2012, se otorga a la empresa denominada PANAMÁ AIRWAYS INC, cédula jurídica 3-012-624909, representada por el señor Carlos Víquez Jara, cédula de identidad No. 1-0443-0327, un Certificado de Explotación, bajo las siguientes especificaciones:

Servicios a Brindar: Vuelos internacionales regulares y no regulares de carga y correo

Rutas: San José-Panamá, Panamá-San José

Equipo: Autorizar la explotación de los servicios con aeronaves Fokker 27, matrículas: HP-1631PST y HP-1604PST.

ARTÍCULO 2°.- La vigencia del certificado de explotación es por un plazo de 5 años contados a partir de su expedición, dicho plazo deberá estar condicionado a que la empresa presente al vencimiento de la concesión otorgada por la Autoridad Aeronáutica de Panamá, que es hasta el 25 de enero, 2013, la renovación del mismo.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Llach Cordero.—1 vez.—O. C. N° 23094.—Solicitud N° 41768.—C-18820.—(IN2012077222).

# MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

## ACUERDO N°086

### EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, párrafo 1), 27, párrafo 1) y 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975 y sus reformas, el Decreto Ejecutivo N° 5188-G, de 1 de setiembre de 1975 y el Decreto Ejecutivo N° 34803-J, de 5 de setiembre de 2008.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que conforme a la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en La Gaceta N° 106 de 07 de junio de 1975 y sus posteriores reformas corresponde a éste órgano, facilitar al usuario la información de sus Bases de Datos Públicos.

**SEGUNDO:** Que el Decreto Ejecutivo N° 34803-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 205 de 23 de octubre de 2008, el cual rige a partir de su publicación, autorizó al Registro Nacional a celebrar convenios de desconcentración de servicios con todo tipo de órganos y entidades públicas, sean éstas de carácter estatal o no estatal, así como empresas de servicio que se constituyan en Sociedades Mercantiles o cualquier otra figura de derecho privado, cuyo capital social sea cien por ciento del Estado, a fin de que las mismas brinden los servicios de emisión de certificaciones de la información de todas las Bases de Datos del Registro Nacional.

**TERCERO:** Que el artículo 3 del citado decreto, dispone que le corresponde al Ministerio de Justicia y Gracia (a ese momento), hoy denominado Ministerio de Justicia y Paz, conforme la letra del transitorio de la ley No.8771 publicado en el diario oficial La Gaceta No.197 de fecha nueve de octubre del año dos mil nueve, nombrar mediante acuerdo y con carácter de certificadores auxiliares Ad Honórem del Registro Nacional, a los funcionarios de las diferentes entidades encargadas de dar el servicio de información y emisión de certificaciones de las Bases de Datos Públicos del Registro Nacional.

**CUARTO:** Que dicho decreto, derogó los Decretos Ejecutivos números 21037-J, publicado en La Gaceta N° 42 de 28 de enero de 1992, 26515-J, publicado en La Gaceta N° 244 de 18 de diciembre de 1997, y 28940-J, publicado en La Gaceta N° 186 de 28 de setiembre de 2000.

**QUINTO:** Que en fecha siete de junio del año dos mil doce, se suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad de El Guarco y la Junta Administrativa del Registro Nacional, a fin que la primera, brinde el servicio de emisión de certificaciones respecto la Información contenida en las Base de Datos del Registro Nacional.

Por tanto:

## **ACUERDA**

Artículo 1.- Nombrar como certificadores auxiliares del Registro Nacional en forma ad honórem a las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA</b>
Campos Valerio Gerardo	3-219-447
Acuña Cerdas Giovanni	3-367-158

Funcionarios todos de la Municipalidad de el Guarco.

Artículo 2- Dichos certificadores auxiliares deben cumplir con las obligaciones señaladas en la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en La Gaceta N° 106 de 07 de junio de 1975, su respectivo Reglamento, así como lo que al efecto se disponga en los convenios respectivos.

Artículo 3- Rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Ministerio de Justicia y Paz, al ser las diez horas del doce de junio de dos mil doce.

**PUBLÍQUESE.**

Fernando Ferraro Castro, Ministro de Justicia y Paz.—1 vez.—O. C. N° 12-0003.—Solicitud N° 29887.—C-66100.—(IN2012077263).

# **RESOLUCIONES**

## **MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD**

### **RESOLUCIÓN No. D.M. 122-2012**

**MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD. DESPACHO DEL MINISTRO.** San José, a las once horas quince minutos del día tres de julio del 2012. Nombramiento de la señora Damaris Morales Hernández, cédula de identidad No. 2-031-521, como miembro de la Junta Administrativa del Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, en representación de la Universidad Técnica Nacional.

#### **RESULTANDO:**

1-. Que la Ley de Creación del Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, Ley No. 5619 del 4 de diciembre de 1974, publicada en La Gaceta No. 239 del 14 de diciembre de 1974, y sus reformas, determina que el mencionado Museo dependerá del Ministerio de Cultura y Juventud.

2-. Que el Decreto Ejecutivo No. 13611-C-H del 4 de mayo de 1982, publicado en La Gaceta No. 101 del 26 de mayo de 1982 (reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 24295-C del fecha 2 de mayo de 1995) señala que los miembros de ese Museo, serán nombrados por el Ministro de Cultura y Juventud, por un período de dos años pudiendo ser reelectos indefinidamente.

#### **CONSIDERANDO ÚNICO:**

Que es necesaria la constitución de la Junta Administrativa del citado Museo, de conformidad con lo dispuesto por su ley de creación, para el cabal funcionamiento institucional.

**POR TANTO,**

### **EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD**

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1:** Nombrar a la señora Damaris Morales Hernández, cédula de identidad No. 2-031-521, miembro de la Junta Administrativa del Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, en representación de la Universidad Técnica Nacional.

**ARTÍCULO 2:** Rige a partir del 28 de junio del 2012.

Manuel Obregón López, Ministro de Cultura y Juventud.—1 vez.—O. C. N° 111.—Solicitud N° 35047.—C-15060.—(IN2012077225).

# DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Nº DGT-R-12-2012.—Dirección General de Tributación.—San José, a las nueve horas del cuatro de julio del dos mil doce.

#### Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria para dictar normas para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que la Ley Nº 7972 del 22 de diciembre de 1999, publicada en el Alcance Nº 205-A a *La Gaceta* Nº 250 del 24 de diciembre de 1999, denominada “Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución”, crea un impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas.

III.—Que la Ley Nº 8399 del 19 de diciembre del 2003, publicada en *La Gaceta* Nº 21 del 30 de enero del 2004, reformó el artículo 1º de la citada Ley Nº 7972, estableciendo una nueva base imponible sobre los mililitros de alcohol absoluto contenidos en las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas, según la concentración de alcohol por volumen.

IV.—Que el Transitorio único de la Ley Nº 8399 dispone, que el impuesto deberá actualizarse en adelante de conformidad con el mecanismo previsto para tal efecto por el artículo 6º de la Ley Nº 7972, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, el cual establece, que la Administración Tributaria actualizará de oficio trimestralmente, el monto del impuesto conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos y que en ningún caso cada ajuste trimestral podrá ser superior a un tres por ciento (3%). Asimismo, el artículo 6º del Decreto Nº 29463-H, Reglamento de la Ley Nº 7972, reformado por el Decreto Nº 31605-H establece que, la actualización deberá efectuarse, a partir del primer día de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, para lo cual se deberán considerar los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

V.—Que mediante resolución Nº DGT-R-007-2012 del 10 de abril del 2012, publicada en el Alcance Digital Nº 51 a *La Gaceta* Nº 78 del 23 de abril del 2012, se actualizó el impuesto específico por cada mililitro de alcohol absoluto a las sumas de ¢2,85, ¢3,41 y ¢3,96, para los porcentajes de alcohol por volumen de hasta 15%; más de 15% y hasta 30%; y más de 30%, respectivamente, a partir del 1º de mayo del 2012.

VI.—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de marzo y junio del 2012, corresponden a 151,150 y 153,852 generándose una variación entre ambos meses de 1.79%.

VII.—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto específico por cada mililitro de alcohol absoluto, en un 1.79%.

Por tanto:

**RESUELVE:**

Artículo 1°—Actualícense los montos de los impuestos específicos por cada mililitro de alcohol absoluto, mediante un ajuste del 1.79%, según se detalla a continuación:

Porcentaje de alcohol por volumen	Impuesto (colones por mililitro de alcohol absoluto)
Hasta 15%	2.90
Más de 15% y hasta 30%	3.47
Más de 30%	4.03

Artículo 2°—Al entrar en vigencia la presente resolución, se deja sin efecto la actualización efectuada mediante resolución N° DGT-R-007-2012 del 10 de abril del 2012, publicada en el Alcance Digital N° 51 a *La Gaceta* N° 78 del 23 de abril del 2012.

Artículo 3°—Rige a partir del primero de agosto del dos mil doce.

Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director General.—1 vez.—O. C. N° 14217.—Solicitud N° 6930.—C-34780.—(IN2012076863).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO 028-040-2012

Por el que se aprueba la:

RCS-199-2012

#### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 10:45 HORAS DEL 27 DE JUNIO DE 2012

En relación con el **Protocolo General de medición de señales electromagnéticas** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, del Acuerdo Número 028 de la sesión 040-2012 celebrada el 27 de junio del 2012, la siguiente Resolución:

---

#### RESULTANDO

- I. Que el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 30 de junio del 2008, indica que *"a la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales."*
- II. Que el inciso g) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas establece como una de las obligaciones fundamentales de la Sutel: *"Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos."*
- III. Que el inciso e) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 establece como una de las funciones del Consejo de esta Superintendencia, *"Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales."*
- IV. Que el artículo 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 establece que con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como las demás obligaciones que se impongan por medio de dicha Ley, la Sutel podrá inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones.
- V. Que, en razón de las normas señaladas, resulta necesario que la SUTEL determine el protocolo aplicable para efectos de definir el procedimiento y los lineamientos básicos que se deben seguir a la hora de realizar mediciones sobre el espectro radioeléctrico, específicamente en mediciones de campo que vayan a ser utilizados para verificar potencia de la señal, intensidad de campo y ocupación de bandas.

#### CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, la SUTEL debe contar con un procedimiento interno claro, preciso y objetivo y lineamientos básicos que se deben seguir a la hora de realizar mediciones sobre el espectro radioeléctrico, específicamente en mediciones de campo que vayan a ser utilizados para verificar potencia de la señal, intensidad de campo y ocupación de bandas.
- II. Que todo usuario de frecuencias tiene el derecho de conocer el procedimiento y los lineamientos básicos que se deben seguir a la hora de realizar mediciones sobre el espectro radioeléctrico por

este Órgano Regulador al efectuar las mediciones de campo para verificar potencia de la señal, intensidad de campo y ocupación de bandas.

- III. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 8642 mencionada y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, para efectos de las mediciones que realiza esta Superintendencia se recomienda seguir las recomendaciones que establezca la Unión Internacional de Telecomunicaciones a través de su sector de radiocomunicaciones (UIT-R) en cuanto a las técnicas aplicables para la medición de estos servicios.
- IV. Que para efectos de definir un protocolo de medición de señales electromagnéticas, se deben seguir las recomendaciones emitidas por la UIT tales como la UIT-R SM.443-4, "*Mediciones de anchura de banda en estaciones de comprobación técnica de emisiones*" y la UIT-R SM.378-7, "*Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica*".
- V. Que asimismo, este procedimiento interno debe regirse por los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 8642 mencionada, especialmente los siguientes:
  - **Transparencia:** a la luz de este principio, la SUTEL debe poner a disposición del público en general las obligaciones y demás procedimientos a los que se encuentran sometidos los operadores y proveedores, así como la información general sobre los requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.
  - **No discriminación:** este principio obliga a un trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual.
  - **Optimización de los recursos escasos:** asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.
- VI. Que mediante oficio N° 2283-SUTEL-DGC-2012 del pasado 21 de junio del 2012, la Dirección General de Calidad remitió a este Consejo la solicitud de aprobación del protocolo de pruebas de medición de señales electromagnéticas, el cual está basado en las recomendaciones de la UIT aplicables a las mediciones específicas

#### **POR TANTO**

Con fundamento en el artículo 10 la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, 60, 73 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°. 7593 así como según lo dispuesto en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. Aprobar el Protocolo General de medición de señales electromagnéticas remitido por la Dirección General de Calidad mediante oficio N° 2283-SUTEL-DGC-2012 del pasado 21 de junio del 2012.
- II. Adjuntar a la presente resolución copia del Protocolo elaborado por la Dirección General de Calidad:

# Protocolo General de medición de señales electromagnéticas

## 1. Introducción

El propósito de este protocolo es brindar el procedimiento y los lineamientos básicos que se deben seguir a la hora de realizar mediciones sobre el espectro radioeléctrico, específicamente en mediciones de campo que vayan a ser utilizados para verificar potencia de la señal, intensidad de campo y ocupación de bandas. Los procedimientos y lineamientos aquí descritos están basados en las recomendaciones de la UIT aplicables a las mediciones específicas. Además, los procedimientos tienen como fin de asegurar la replicabilidad y confiabilidad de las pruebas estableciendo la correcta medición de las características espectrales necesarias para el posterior análisis.

## 2. Medición de potencia de una señal

### 2.1. Condiciones generales<sup>1</sup>

Para la correcta medición de la potencia de una señal, se deben asegurar las siguientes condiciones:

- 2.1.1. Debe utilizarse una antena directiva con una fuerte directividad (al menos 5 dB) y un elevado valor de la relación lóbulo frontal-lóbulo posterior (al menos 10) con el objeto de minimizar la influencia de los efectos de desvanecimiento por multitrayecto.
- 2.1.2. Se debe utilizar un analizador de espectro o receptor digital de comprobación técnica adecuado.
- 2.1.3. No deben aparecer interferencias impulsivas (por ejemplo, interferencias procedentes de una fuente de encendido)

### 2.2. Procedimiento

- 2.2.1. Antes de realizar las mediciones, se debe determinar la frecuencia central ( $f_c$ ) y el ancho de la banda ( $B$ ) de la señal que se va a medir.
- 2.2.2. Si la geografía lo permite, se debe escoger un punto de medición que tenga línea de visibilidad (LoS) con la curva de Fresnel entre la antena transmisora y la receptora de medición.
- 2.2.3. Para realizar las mediciones se debe escoger una antena que cumpla con las condiciones generales de la sección 2.1. Se debe anotar la apertura ( $A$ ) de la antena en grados.
- 2.2.4. La antena se debe conectar con un analizador de espectros, el cual debe también cumplir con las condiciones generales de la sección 2.1.

---

<sup>1</sup> Estos parámetros son establecidos de esta manera para cumplir a cabalidad con las recomendaciones de la UIT, principalmente la recomendación UIT-R SM.443-4, "Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones"

- 2.2.5. Una vez encendido, el analizador de espectro se debe configurar con los siguientes parámetros<sup>1</sup>:
- Frecuencia central:  $f_c$  (determinada en punto 2.2.1)
  - Margen de medición (span): 1,5 veces la anchura de la banda estimada de medición (determinada en el punto 2.2.1)
  - RBW: menos del 3% del margen de medición
  - VBW: 3 veces RBW o más
  - Detector: Crest
  - Barrido (sweep): Automático
  - Traza: MaxHold
- 2.2.6. La antena de medición debe ser colocada en la misma polarización que utiliza el transmisor de la señal a medir. Si no se conoce la polarización empleada por el transmisor, se debe realizar este procedimiento primero con la antena en polarización horizontal, y luego en polarización vertical.
- 2.2.7. Se debe apuntar la antena hacia el punto de origen de la señal, y se debe anotar ese valor de acimut (Z). Se toma la medición con el analizador de espectro y se almacena el resultado en la memoria del mismo para su posterior análisis.
- 2.2.8. Se deben tomar nuevas mediciones con las mismas condiciones que la medición del punto 2.2.7, excepto que se debe variar el acimut en intervalos no menores a  $A/2$  grados (A es la apertura de la antena, anotada en el punto 2.2.3), hasta completar 360 grados. La colocación de la antena en diferentes acimuts se puede hacer de manera manual, o usando un sistema de giro automático de la antena, en cuyo caso se deben programar en el sistema los intervalos de los acimuts.
- 2.2.9. Las mediciones deben ser almacenadas en la memoria del analizador de espectro para su posterior análisis.
- 2.2.10. Luego de realizar las mediciones, se debe apagar el analizador de espectros y posteriormente desconectar la antena.

### 3. Medición de intensidad de campo eléctrico de una señal

#### 3.1. Condiciones generales<sup>2</sup>

- 3.1.1. Las mediciones de intensidad de campo eléctrico en frecuencias menores a 30 MHz deben utilizar antenas verticales con sistema de tierra con conductores enterrados de longitud igual como mínimo al doble de la longitud de la antena y con una separación de 30° o menos, o por una contraantena de RF equivalente. Puede también emplearse una antena vertical del tipo de cono invertido con un sistema de tierra similar.

---

<sup>2</sup> Parámetros establecidos de acuerdo a las recomendación UIT-R SM.378-7, "Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica"

- 3.1.2. Para frecuencias entre 30 MHz y 1 GHz, se debe utilizar antenas de alta ganancia. La incertidumbre del factor de antena (factor  $k$ ) debe ser menor a 1 dB.
- 3.1.3. Para frecuencias entre 30 MHz y 1 GHz, se pueden utilizar también sondas isotrópicas con elementos receptores en los 3 ejes ( $x$ ,  $y$ ,  $z$ ).
- 3.1.4. La antena o sonda, el cable y el receptor (analizador de espectros o medidor de campo eléctrico) deben estar parametrizados como un todo.

### 3.2. Procedimiento<sup>2</sup>

- 3.2.1. Antes de realizar las mediciones, se debe determinar la frecuencia central ( $f_c$ ) y el ancho de la banda ( $B$ ) de la señal que se va a medir.
- 3.2.2. Si la geografía lo permite, se debe escoger un punto de medición que tenga línea de visibilidad (LoS) con la curva de Fresnel entre la antena transmisora y la receptora de medición.
- 3.2.3. Para realizar las mediciones se debe escoger una antena que cumpla con las condiciones generales de la sección 3.1<sup>2</sup>. En caso de antenas direccionales, se debe anotar la apertura ( $A$ ) de la antena, en grados.
- 3.2.4. La antena o sonda se debe conectar con un analizador de espectro o con un medidor de intensidad de campo eléctrico.
- 3.2.5. En caso de usar una antena direccional, se debe colocar la antena con la misma polarización que el elemento radiante<sup>2</sup>. Si no se conoce la polarización empleada por el transmisor, se debe realizar este procedimiento primero con la antena en polarización horizontal, y luego en polarización vertical
- 3.2.6. De ser posible, se debe colocar la antena o sonda a 10 metros sobre el suelo. Si esto no es posible, se debe evitar un acoplamiento con el suelo, elevando lo máximo posible la antena.
- 3.2.7. Se debe además colocar la antena o sonda alejada de objetos metálicos y vehículos, con el fin de evitar el acoplamiento con otras estructuras.
- 3.2.8. Una vez encendido, el analizador de espectro o el medidor de intensidad de campo eléctrico, se debe configurar con los siguientes parámetros:
  - Frecuencia central:  $f_c$  (determinada en punto 2.2.1)
  - Margen de medición (span): 1,5 veces la anchura de la banda estimada de medición (determinada en el punto 2.2.1)
  - RBW: menos del 3% del margen de medición
  - VBW: 3 veces RBW o más
  - Detector: Crest
  - Barrido (sweep): Automático
  - Traza: MaxHold
  - Intervalo: 0

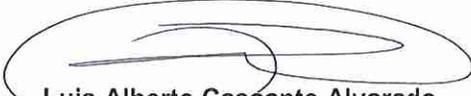
- 3.2.9.** Cuando se usa una antena direccional, ésta se debe apuntar hacia el punto de origen de la señal, y se debe anotar ese acimut (Z). Si se usa una sonda, ésta debe de ser colocada de acuerdo con lo establecido en el punto 3.2.6. Se toma la medición con el equipo de medición y se almacena el resultado en la memoria del mismo para su posterior análisis.
- 3.2.10.** Se deben realizar al menos otras 5 mediciones con las mismas características de las del punto 3.2.9, en intervalos de 2 minutos, en puntos adyacentes (2 metros entre mediciones)<sup>2</sup>.
- 3.2.11.** En caso de usar antenas para medición de sistemas de radiodifusión o búsqueda de origen de una señal (direction finding), se deben repetir los puntos 3.2.9 y 3.2.10 variando el acimut en intervalos no menores que  $A/2$  grados (A es la apertura de la antena, anotada en el punto 3.2.3), hasta completar 360 grados. La colocación de la antena en diferentes acimuts se puede hacer de manera manual o usando un sistema de giro automático de la antena.
- 3.2.12.** Si se utiliza un sistema de giro automático, debe programar en el sistema los intervalos de los acimuts. Luego se deben realizar 5 mediciones, esperando 2 minutos entre mediciones. Cada una de las 5 mediciones deben hacerse en puntos adyacentes (2 metros entre mediciones)<sup>2</sup>.
- 3.2.13.** Luego de realizar las mediciones, se debe apagar el equipo de medición y posteriormente desconectar la antena o sonda.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y UN EXTRACTO DE LA MISMA EN UN DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL E INSCRÍBASE EN REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

Atentamente,

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

  
**Luis Alberto Cascante Alvarado**  
**Secretario**

1 vez.—O. C. N° 0154-12.—C-347800.—(IN2012078006).



# **Protocolo General de medición de señales electromagnéticas**

Junio, 2012

## 1. Introducción

El propósito de este protocolo es brindar el procedimiento y los lineamientos básicos que se deben seguir a la hora de realizar mediciones sobre el espectro radioeléctrico, específicamente en mediciones de campo que vayan a ser utilizados para verificar potencia de la señal, intensidad de campo y ocupación de bandas. Los procedimientos y lineamientos aquí descritos están basados en las recomendaciones de la UIT aplicables a las mediciones específicas. Además, los procedimientos tienen como fin de asegurar la replicabilidad y confiabilidad de las pruebas estableciendo la correcta medición de las características espectrales necesarias para el posterior análisis.

## 2. Medición de potencia de una señal

### 2.1. Condiciones generales<sup>1</sup>

Para la correcta medición de la potencia de una señal, se deben asegurar las siguientes condiciones:

- 2.1.1. Debe utilizarse una antena directiva con una fuerte directividad (al menos 5 dB) y un elevado valor de la relación lóbulo frontal-lóbulo posterior (al menos 10) con el objeto de minimizar la influencia de los efectos de desvanecimiento por multitrayecto.
- 2.1.2. Se debe utilizar un analizador de espectro o receptor digital de comprobación técnica adecuado.
- 2.1.3. No deben aparecer interferencias impulsivas (por ejemplo, interferencias procedentes de una fuente de encendido)

### 2.2. Procedimiento

- 2.2.1. Antes de realizar las mediciones, se debe determinar la frecuencia central ( $f_c$ ) y el ancho de la banda ( $B$ ) de la señal que se va a medir.
- 2.2.2. Si la geografía lo permite, se debe escoger un punto de medición que tenga línea de visibilidad (LoS) con la curva de Fresnel entre la antena transmisora y la receptora de medición.
- 2.2.3. Para realizar las mediciones se debe escoger una antena que cumpla con las condiciones generales de la sección 2.1. Se debe anotar la apertura ( $A$ ) de la antena en grados.
- 2.2.4. La antena se debe conectar con un analizador de espectros, el cual debe también cumplir con las condiciones generales de la sección 2.1.

---

<sup>1</sup> Estos parámetros son establecidos de esta manera para cumplir a cabalidad con las recomendaciones de la UIT, principalmente la recomendación UIT-R SM.443-4, "Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones"

- 2.2.5.** Una vez encendido, el analizador de espectro se debe configurar con los siguientes parámetros<sup>1</sup>:
- Frecuencia central:  $f_c$  (determinada en punto 2.2.1)
  - Margen de medición (span): 1,5 veces la anchura de la banda estimada de medición (determinada en el punto 2.2.1)
  - RBW: menos del 3% del margen de medición
  - VBW: 3 veces RBW o más
  - Detector: Crest
  - Barrido (sweep): Automático
  - Traza: MaxHold
- 2.2.6.** La antena de medición debe ser colocada en la misma polarización que utiliza el transmisor de la señal a medir. Si no se conoce la polarización empleada por el transmisor, se debe realizar este procedimiento primero con la antena en polarización horizontal, y luego en polarización vertical.
- 2.2.7.** Se debe apuntar la antena hacia el punto de origen de la señal, y se debe anotar ese valor de acimut ( $Z$ ). Se toma la medición con el analizador de espectro y se almacena el resultado en la memoria del mismo para su posterior análisis.
- 2.2.8.** Se deben tomar nuevas mediciones con las mismas condiciones que la medición del punto 2.2.7, excepto que se debe variar el acimut en intervalos no menores a  $A/2$  grados ( $A$  es la apertura de la antena, anotada en el punto 2.2.3), hasta completar 360 grados. La colocación de la antena en diferentes acimuts se puede hacer de manera manual, o usando un sistema de giro automático de la antena, en cuyo caso se deben programar en el sistema los intervalos de los acimuts.
- 2.2.9.** Las mediciones deben ser almacenadas en la memoria del analizador de espectro para su posterior análisis.
- 2.2.10.** Luego de realizar las mediciones, se debe apagar el analizador de espectros y posteriormente desconectar la antena.

### **3. Medición de intensidad de campo eléctrico de una señal**

#### **3.1. Condiciones generales<sup>2</sup>**

- 3.1.1.** Las mediciones de intensidad de campo eléctrico en frecuencias menores a 30 MHz deben utilizar antenas verticales con sistema de tierra con conductores enterrados de longitud igual como mínimo al doble de la longitud de la antena y con una separación de  $30^\circ$  o menos, o por una contraantena de RF equivalente. Puede también emplearse una antena vertical del tipo de cono invertido con un sistema de tierra similar.

---

<sup>2</sup> Parámetros establecidos de acuerdo a las recomendación UIT-R SM.378-7, "Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica"

- 3.1.2. Para frecuencias entre 30 MHz y 1 GHz, se debe utilizar antenas de alta ganancia. La incertidumbre del factor de antena (factor  $k$ ) debe ser menor a 1 dB.
- 3.1.3. Para frecuencias entre 30 MHz y 1 GHz, se pueden utilizar también sondas isotrópicas con elementos receptores en los 3 ejes (x, y, z).
- 3.1.4. La antena o sonda, el cable y el receptor (analizador de espectros o medidor de campo eléctrico) deben estar parametrizados como un todo.

### 3.2. Procedimiento<sup>2</sup>

- 3.2.1. Antes de realizar las mediciones, se debe determinar la frecuencia central ( $f_c$ ) y el ancho de la banda ( $B$ ) de la señal que se va a medir.
- 3.2.2. Si la geografía lo permite, se debe escoger un punto de medición que tenga línea de visibilidad (LoS) con la curva de Fresnel entre la antena transmisora y la receptora de medición.
- 3.2.3. Para realizar las mediciones se debe escoger una antena que cumpla con las condiciones generales de la sección 3.1<sup>2</sup>. En caso de antenas direccionales, se debe anotar la apertura ( $A$ ) de la antena, en grados.
- 3.2.4. La antena o sonda se debe conectar con un analizador de espectro o con un medidor de intensidad de campo eléctrico.
- 3.2.5. En caso de usar una antena direccional, se debe colocar la antena con la misma polarización que el elemento radiante<sup>2</sup>. Si no se conoce la polarización empleada por el transmisor, se debe realizar este procedimiento primero con la antena en polarización horizontal, y luego en polarización vertical
- 3.2.6. De ser posible, se debe colocar la antena o sonda a 10 metros sobre el suelo. Si esto no es posible, se debe evitar un acoplamiento con el suelo, elevando lo máximo posible la antena.
- 3.2.7. Se debe además colocar la antena o sonda alejada de objetos metálicos y vehículos, con el fin de evitar el acoplamiento con otras estructuras.
- 3.2.8. Una vez encendido, el analizador de espectro o el medidor de intensidad de campo eléctrico, se debe configurar con los siguientes parámetros:
  - Frecuencia central:  $f_c$  (determinada en punto 2.2.1)
  - Margen de medición (span): 1,5 veces la anchura de la banda estimada de medición (determinada en el punto 2.2.1)
  - RBW: menos del 3% del margen de medición
  - VBW: 3 veces RBW o más
  - Detector: Crest
  - Barrido (sweep): Automático
  - Traza: MaxHold
  - Intervalo: 0

- 3.2.9.** Cuando se usa una antena direccional, ésta se debe apuntar hacia el punto de origen de la señal, y se debe anotar ese acimut (Z). Si se usa una sonda, ésta debe de ser colocada de acuerdo con lo establecido en el punto 3.2.6. Se toma la medición con el equipo de medición y se almacena el resultado en la memoria del mismo para su posterior análisis.
- 3.2.10.** Se deben realizar al menos otras 5 mediciones con las mismas características de las del punto 3.2.9, en intervalos de 2 minutos, en puntos adyacentes (2 metros entre mediciones)<sup>2</sup>.
- 3.2.11.** En caso de usar antenas para medición de sistemas de radiodifusión o búsqueda de origen de una señal (direction finding), se deben repetir los puntos 3.2.9 y 3.2.10 variando el acimut en intervalos no menores que  $A/2$  grados (A es la apertura de la antena, anotada en el punto 3.2.3), hasta completar 360 grados. La colocación de la antena en diferentes acimuts se puede hacer de manera manual o usando un sistema de giro automático de la antena.
- 3.2.12.** Si se utiliza un sistema de giro automático, debe programar en el sistema los intervalos de los acimuts. Luego se deben realizar 5 mediciones, esperando 2 minutos entre mediciones. Cada una de las 5 mediciones deben hacerse en puntos adyacentes (2 metros entre mediciones)<sup>2</sup>
- 3.2.13.** Luego de realizar las mediciones, se debe apagar el equipo de medición y posteriormente desconectar la antena o sonda.